

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en los artículos 287 numeral 3 y 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 768 de 2002 y Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La Secretaría de Hacienda Distrital tendrá la competencia para la administración y control de los tributos Distritales, sin perjuicio de lo previsto en normas especiales. Dentro de sus funciones corresponde a la Secretaría de Hacienda la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales, así como la imposición de sanciones y el cobro administrativo de los demás recursos territoriales.

Lo anterior solo es aplicable en relación con la contribución de valorización, en lo referente al cobro coactivo de este tributo.

CAPÍTULO II

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 5. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Estatuto tiene por objeto la definición y regulación general de las rentas e ingresos distritales y el procedimiento aplicable a la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, devolución, discusión, recaudo y cobro de los tributos Distritales, así como la imposición de sanciones y el cobro administrativo de los demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS DISTRITALES. Los siguientes son los tributos que se encuentran vigentes en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
3. Sobretasa bomberil.
4. Impuesto a la publicidad exterior visual.
5. Impuesto Distrital de espectáculos públicos.
6. Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.
7. Impuesto de delineación urbana.
8. Participación en plusvalía.
9. Estampilla pro - cultura.
10. Estampilla para el bienestar del adulto mayor "Años Dorados".
11. Bono ambiental.
12. Sobretasa a la gasolina motor.
13. Derechos de explotación del juego de rifas.
14. Contribución especial de seguridad.
15. Sobretasa deportiva.
16. Gaceta Distrital

17. Impuesto sobre vehículos automotores.
18. Derechos de tránsito.
19. Impuesto de alumbrado público.
20. Registro de patentes, marcas, herretes y plaquetas.
21. Contraprestaciones económicas por concesión portuaria.
22. Contribución de valorización

ARTÍCULO 7. NORMATIVIDAD VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos Distritales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto y no estén reguladas en el mismo.

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos autorizados por la ley y que se adopten con posterioridad al presente acuerdo, se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

Parte Sustantiva

TÍTULO I

Tributos Distritales

CAPÍTULO I

Impuesto predial unificado

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. También se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora.

De igual manera, de conformidad con el numeral tercero del artículo sexto de la Ley 768 de 2002, están gravadas con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios, construcciones, edificaciones o mejoras ubicados en la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o de copropiedad, serán solidariamente responsables los varios propietarios del bien divisible o indivisible, salvo en el caso de los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al

régimen de propiedad horizontal que continuará sujeto a la regla establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la ley 675 de 2001.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO PRIMERO: Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los particulares que sean ocupantes concesionarios o tenedores de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las sociedades fiduciarias también son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en relación con los bienes que hagan parte de los patrimonios autónomos que administren.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, emitido por la autoridad catastral competente.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, la base gravable para liquidar y facturar el impuesto predial será el avalúo de las mejoras o construcciones levantadas sobre el suelo de los bienes de uso público de propiedad de la nación, emitido por la autoridad catastral competente.

PARÁGRAFO: AUTOAVALÚO: el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral mediante declaración privada; en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para el respectivo año gravable y
- b. Al último autoavalúo

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración presentada.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año y su vigencia está comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 15. EXIGIBILIDAD. La Administración Distrital señalará los plazos para el pago de la obligación correspondiente a cada vigencia, fecha a partir de la cual se generan los correspondientes intereses de mora.

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

Tabla 1.

Destino del predio	Tarifa
Residencial	Por mil
Estrato 1	3
Estrato 2	3,5
Estrato 3	5,5
Estrato 4	7,5
Estrato 5	8,5
Estrato 6	9,5
Económico	
Agroindustrial	11
Comerciales	11
Hoteleros* (ver tabla 2)	11
Industriales	11
Institucional	
Defensa Nacional* (ver tabla 3)	16
Entidades de beneficencia	7,5
Entidades educativas	7,5

Institucional oficial	16
Lotes	
Lotes	33,0
Lotes con suspensión de construcción	12,0
Predios Rurales con explotación agropecuaria	12,0
Protección ambiental	5,5
Suburbanos dedicados a la recreación y turismo	12,5
Suburbanos no edificados y sin destinación económica	33,0
Uso Mixto (comercial y residencial)	
Estrato 1	4,0
Estrato 2	4,5
Estrato 3	8,0
Estrato 4	10,0
Estrato 5	11,0
Estrato 6	11,5

Para los predios destinados a la defensa nacional, la tarifa se irá ajustando en la forma que se detalla a continuación:

Tabla 2.

Institucional	2011	2012	2013
Defensa Nacional	9,5	13	16

Para los predios destinados a la actividad hotelera, la tarifa se irá ajustando en la forma que se detalla a continuación:

Tabla 3.

Económico	2011	2012	2013
Hoteleros	9	10,5	11,5

ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. – Según lo ordenado por la ley y en orden a garantizar los principios de equidad vertical y progresividad, para los efectos relacionados con las tarifas del Impuesto Predial Unificado, los predios ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena se clasifican según su uso de la siguiente forma:

- 1. Uso residencial.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- 2. Predios agroindustriales.** Son los predios ubicados en suelo urbano que estén efectivamente destinados a la transformación de productos agropecuarios y de silvicultura.
- 3. Predios industriales.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios industriales mineros.
- 4. Predios comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- 5. Uso portuario.** El uso portuario es aquel que se adelanta en establecimientos y muelles marítimos y fluviales que prestan servicios de atraque, cargue y descargue, mantenimiento y abastecimiento de las embarcaciones destinadas a la navegación marítima y/o fluvial, requeridos para el soporte de las actividades económicas de la ciudad (turismo, exportación e importación de materia prima y productos terminados, transporte, deportes náuticos) y de manera particular al complejo industrial de Mamonal.
- 6. Uso hotelero.** El uso hotelero es aquel que se adelanta en locales, terrenos y edificaciones destinados al hospedaje o vivienda de paso de viajeros y turistas.
- 7. Defensa Nacional.** Son los predios utilizados por las Fuerzas Armadas y los diferentes organismos de inteligencia y seguridad nacional,

8. Entidades de beneficencia. Son los predios de propiedad de las entidades de beneficencia dedicados exclusivamente al desarrollo del objeto social de esos organismos.

9. Entidades educativas. Son los predios de propiedad de instituciones educativas dedicados exclusivamente al desarrollo del objeto social de esos organismos.

10. Institucionales oficiales. El uso institucional es aquel que se adelanta en establecimientos destinados al funcionamiento de las instituciones nacionales, departamentales, municipales y distritales que prestan los diferentes servicios y cumplen las funciones constitucionales y legales requeridas para el soporte de todas las actividades de la población.

11. Lotes. Son predios pertenecientes al suelo urbano que no han adelantado proceso de urbanización y que pueden ser desarrollados urbanísticamente y los predios urbanos edificables no edificados. Encuadran también es esta definición, aquellos predios urbanos improductivos o cuyas construcciones, a criterio de la Secretaría de Hacienda, no estén adecuadas o no sean compatibles con el uso establecido para ellos en el plan de ordenamiento territorial.

12. Predios edificables no edificados. Se consideran predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción; no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores o vigilantes, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

13. Predios urbanizados no edificados con suspensión de la construcción. Se consideran predios urbanizados no edificados los ubicados en el perímetro urbano, destinados a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con infraestructura de servicios públicos y autorizada según las normas y reglamentos urbanos vigentes, que habiendo sido fraccionados materialmente y que pertenecen a una o varias personas jurídicas o naturales, se haya ordenado la suspensión de la construcción, por decisión de autoridad pública.

14. Predios rurales con explotación agropecuaria. Son predios ubicados en los sectores rurales del Distrito, destinados a la agricultura o ganadería.

15. Predios de protección ambiental. Son aquellos predios que han sido considerados por la autoridad competente como de conservación o protección ambiental.

16. Predios suburbanos dedicados a recreación y turismo. Son aquellos predios ubicados en los sectores suburbanos del Distrito, que son utilizados en actividades recreativas y turísticas independientemente que en ellos también existan actividades agropecuarias. En ningún caso se clasificarán como predios de explotación agropecuaria.

17. Predios suburbanos no edificados sin destinación económica. Son aquellos predios ubicados en los sectores suburbanos del Distrito, que no tienen definida ninguna actividad o explotación económica.

18. Uso mixto. Son aquellos inmuebles ubicados en el perímetro urbano que son utilizados para vivienda y que adicionalmente en ellos se desarrollan actividades comerciales.

ARTÍCULO 18. BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE DEL DISTRITO T Y C DE CARTAGENA DE INDIAS.: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 36 de la Ley 768 de 2002, las edificaciones del centro histórico y su área de influencia y los inmuebles patrimoniales ubicados en la periferia histórica, podrán gozar de estímulos tributarios en el pago del impuesto predial unificado y tener por lo tanto tarifas de impuesto predial menores a las tarifas establecidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 19. REGIMEN TARIFARIO ESPECIAL.- - *Los inmuebles relacionados en los artículos 413 y 522 del decreto 0977 de 2001 y en el listado de reglamentación predial que tengan establecido el uso para desarrollo de la actividad residencial como vivienda permanente, tendrán las siguientes tarifas de impuesto predial unificado:*

- a. Predios de interés cultural de carácter nacional y distrital (monumentos nacionales y distritales) y predios del centro histórico y periferia con tipos históricos y uso residencial permanente demostrado:

ESTRATO	TARIFA POR MIL
1	0.3
2	0.5
3	0.8
4	1.0

5	1.2
6	1.5

Predios del centro histórico con tipos contemporáneos y uso residencial permanente demostrado.

ESTRATO	TARIFA POR MIL
1	1,5
2	2
3	3
4	4
5	4,5
6	4,75

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por actividad residencial como vivienda permanente la que desarrollan en forma cotidiana, las personas naturales, para el desenvolvimiento de faenas domesticas en edificaciones individuales o colectivas. No se considera actividad residencial permanente, los alojamientos temporales, ocasionales o vacacionales, tales como, hostales, moteles, hoteles, residencias y establecimientos afines.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se consideran residentes permanentes, el personal de servicio y mantenimiento, tales como: administrador, celador, aseador, cocineros, empleados domésticos, choferes, jardineros y demás auxiliares.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS COMERCIALES COMPATIBLES CON LA ACTIVIDAD RESIDENCIAL, Estos inmuebles y/o predios podrán ser gravados según la tarifa del caso siempre y cuando la actividad comercial se desarrolle en un área no mayor a 30 metros cuadrados (30m²), dentro de la edificación.

ARTÍCULO 20: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO ESPECIAL: los responsables del pago del impuesto predial de los predios que clasifiquen para la aplicación del régimen tarifario especial deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones y requisitos ante el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias.

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias establecerá las condiciones, mecanismos y procedimientos para la inclusión de los predios en el inventario respectivo. La inclusión o exclusión de predios del inventario y la creación que de este haga el IPCC deberá efectuarse mediante resolución motivada cuyo trámite se regirá por las normas del Código Contencioso Administrativo.

El Instituto de patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias enviará a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, un inventario único de los predios que cumplen las condiciones del régimen tarifario especial para efectos de que estos sean marcados con la tarifa impositiva correspondiente a su clasificación.

El listado deberá contener la identificación completa del predio con referencia catastral, dirección, propietario y una descripción de las condiciones que acreditan su calidad y ser enviado anualmente a la Oficina de Impuestos Distritales a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior al año en que se aplicará la correspondiente tarifa especial.

El Instituto de Patrimonio y Cultura, constatará que las obras adelantadas en el inmueble cumplan con el mejoramiento y conservación del inmueble y verificará que el inmueble cumple con la normatividad urbanística vigente. Para estos efectos llevará una ficha técnica de cada inmueble objeto de la tarifa especial, en donde conste el proceso de mejoramiento.

ARTÍCULO 21. PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE TARIFA ESPECIAL.- El bien inmueble objeto de la tarifa especial perderá los beneficios cuando quiera que se advierta el deterioro del inmueble, la destinación a un uso no permitido e intervenciones no autorizadas y que no cumplan con la normatividad urbanística vigente. También se perderá el beneficio de la tarifa especial cuando quiera que se incurra en mora en el pago del impuesto predial para la vigencia respectiva.

ARTICULO 22. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO. Para acceder a la tarifa diferencial establecida en este capítulo, el interesado deberá presentar su solicitud, ante el IPCC, con el lleno de los requisitos legales que establezca el reglamento. Una vez otorgado el beneficio, mediante acto administrativo debidamente motivado, éste será definitivo y no será necesario presentar nueva solicitud, para las vigencias subsiguientes. Lo anterior, sin perjuicio del control que anualmente deberá realizar el IPCC y del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Distrital.

PARAFRAFO 1. El contribuyente a quien se le reconozca el beneficio establecido en el presente Acuerdo, deberá mantener las condiciones por las cuales le fue concedido, y deberá reportar al IPCC y a la Secretaría de Hacienda Distrital, los cambios o mutaciones que sufra el predio, incluido el cambio de titular a fin de realizar la respectiva actualización.

PARAGRAFO 2. El sistema de tarifas especiales se cumplirá, en tanto se cumplan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de este beneficio, en caso contrario se perderá y el predio quedará sometido al régimen tarifario normal, según el uso o destinación del mismo.

ARTICULO 23. VERIFICACION DE REQUISITOS. REGLAMENTACION. El Alcalde Mayor del Distrito por intermedio del Instituto de Patrimonio y Cultura, expedirá, de ser necesario, la reglamentación que contenga el procedimiento para acceder al beneficio que se establece en el presente Acuerdo, así como las condiciones para el control y verificación de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 24. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.– El propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro desde la misma vigencia en que estos existan jurídicamente en virtud del otorgamiento de una escritura pública y su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios por inscribirse.

Así mismo el propietario o poseedor está obligado a mantener actualizada en el catastro la información relativa al predio gravado con el impuesto cuando quiera que sobre este se efectúen divisiones, cambios de propietario, englobes, agregaciones o se incluya área construida.

En estos casos el impuesto predial se causará a partir de la vigencia siguiente a aquella en que se generó su existencia jurídica, englobe, división, agregación o inclusión de área construida sin importar que su inscripción en el catastro haya sido posterior y que por consiguiente el impuesto predial respectivo haya sido facturado en vigencias posteriores. De igual forma se causarán intereses de mora sobre el impuesto causado cuando quiera que las vigencias no pagadas se hayan vencido conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 25. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES. Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y otras iglesias diferentes a ésta reconocidas por el estado Colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales.
5. Los inmuebles de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
6. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público con excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 27. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá cada año establecer mediante acto administrativo descuentos por pronto pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 28. PAGOS FRACCIONADOS. Los contribuyentes del impuesto predial unificado podrán efectuar el pago total de la obligación en forma fraccionada, antes del vencimiento del último plazo señalado por la Administración Distrital para cada vigencia. En caso de haber descuentos, será aplicable el vigente al momento de completarse el pago total.

ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DEL RECAUDO CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE. En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) del valor total recaudado por concepto de impuesto predial unificado, Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a la autoridad ambiental competente dentro del mes siguiente a la terminación del respectivo trimestre.

Parágrafo Primero. La Administración Distrital deberá celebrar convenios con la Corporación Autónoma Regional y la entidad Distrital encargada del medio ambiente para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5% del producido del recaudo.

Parágrafo Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1.993, a partir del año en que la población del Distrito de Cartagena de Indias alcance el millón de habitantes, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) o quien haga sus veces, trasladará a favor de la dependencia o la entidad Distrital que tenga a cargo la protección del medio ambiente (Establecimiento Público Ambiental, o la entidad que haga sus veces), el 50% de estos recursos a fin de garantizar su inversión en el Distrito.

ARTÍCULO 30. PAZ Y SALVOS. La administración Distrital implementará sistemas de información a través de los cuales se certifique que el contribuyente se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, para lo cual podrá disponer que dicha constancia se obtenga vía internet. Las Notarías y Curadurías estarán en la obligación de implementar el sistema de paz y salvos que la administración establezca, en aras de cumplir con la obligación legal de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de las sanciones penales y civiles correspondiente, el incumplimiento de esta obligación acarreará para los Notarios y Curadores la obligación de cubrir el importe del impuesto predial unificado que dejare de pagarse por abstenerse de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, hostales, casas de huéspedes, servicios turísticos, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, servicios portuarios de atraque, muellaje, cargue y descargue, mantenimiento y abastecimiento de las embarcaciones destinadas a la navegación marítima y/o fluvial, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de intermediación aduanera, servicios de publicidad, interventoría, mantenimiento, construcción y urbanización, servicios notariales y servicios de estudio y expedición de licencias urbanísticas prestados por curadores urbanos, radio, cine y televisión, Internet, telefonía móvil celular, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, toda clase de servicios públicos, clubes sociales, centros de convenciones, eventos feriales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, vigilancia y portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, educación privada, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 36. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo durante el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTICULO 37. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en Cartagena D. T y C., como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en Cartagena D. T y C., los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en Cartagena D. T y C., donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Cartagena D. T y C.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre sus ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTÍCULO 41. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de intermediación aduanera
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos

- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se actualizarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada por el Gobierno Nacional, para el año en que proceda al reajuste.

Para determinar el monto de la base descrita anteriormente, la Administración Municipal podrá acudir a la información enviada por la superintendencia Financiera, en virtud de la obligación establecida en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 44. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Distrito.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 45. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y PARA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado.

ARTÍCULO 46. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

	Régimen	Actividad	Tasa nueva
1	Simplificado	Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo, joyerías, relojerías y actividades de compraventa; comercialización del agua, (hielo, agua envasada o empacada), refrescos, y bebidas gaseosas; distribución y venta de licores o bebidas alcohólicas.	8,50
	Común		10,00
2	Simplificado	Tienda de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, cigarrerías, mercados, distribuidora de productos lácteos, distribuidores de carnes, pollos, pescados y mariscos, librerías, expendios de textos escolares, comercializadora de cemento.	3,00
	Común		6,00
3	Simplificado	Tiendas con juegos electrónicos (maquinitas), supermercados, cooperativas y cajas de compensación familiar que además de alimentos, vendan otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, drogas.	3,50
	Común		6,50
4	Simplificado	Todas las actividades comerciales	3,00
	Común		10,00
5	Simplificado y Común	Todas las actividades financieras	5,00
6	Simplificado y Común	Productos alimenticios, excepto producción de helados, gaseosas, cebadas, hielo, agua envasada o empacada.	4,10
7	Simplificado y Común	Extracción, transporte, refinación de hidrocarburos, sus derivados y afines y distribuidores de gas.	7,00
8	Simplificado y Común	Todas las demás actividades industriales	10,00
9	Simplificado y Común	Moteles amoblados, coreográficos, bares, cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, tabernas, salas de juego, casinos, maquinas de juegos de azar o de cualquier otro tipo, sitios de recreación con expendió de licor, parqueaderos, prenderías y cajas de cambio.	10,00
10	Simplificado y Común	Instituciones de educación privada	6,00

11	Simplificado y Común	Servicio de vigilancia privada y empresas de servicios temporales.	10,00
12	Simplificado y Común	Transporte colectivo de pasajeros	5,00
13	Simplificado y Común	Hoteles, apartahoteles, residencias, pensiones, posadas y similares.	6,00
14	Simplificado	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, salones de té, fuentes de soda, heladerías, fondas, estaderos, Agentes y corredores de seguros, agencias de publicidad y de intermediación inmobiliaria.	4,00
	Común		10,00
15	Simplificado y Común	Notarías y Curadurías	10,00
16	Simplificado y Común	Muelles públicos y privados; servicio de transporte terrestre de mercancía despachados desde cualquier lugar, ubicados en la jurisdicción del Distrito de Cartagena y hacia cualquier lugar del territorio nacional o del exterior.	10,00

PARÁGRAFO. – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 47. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, determinará la base gravable y aplicará la tarifa correspondiente a cada una de ellas. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean personas naturales y cuyos ingresos brutos obtenidos en el año anterior, sean iguales o inferiores al monto equivalente a 2.000 UVT. Para efectos de Ip\$95.052.000 ((valor año base 2009), equivalentes a 4.000 UVT (2009)

Parágrafo 1. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros treinta (30) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no sean responsables de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables en relación con las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción de Cartagena de Indias.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 49. RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen común en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los contribuyentes del impuesto de industria que sean personas jurídicas y las personas naturales cuyos ingresos brutos percibidos en el año anterior, sean superiores al monto equivalente a 2.000 UVT.

ARTÍCULO 50. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en presente acuerdo, para pertenecer al régimen simplificado.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 204 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.

Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.

Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 52. PASO DE REGIMEN SIMPLIFICADO A REGIMEN COMUN. El contribuyente del Impuesto de industria y comercio perteneciente al Régimen Simplificado pasará a ser contribuyente del Régimen Común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 42, del presente acuerdo.

ARTÍCULO 53. OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMUN. Serán contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio quienes no cumplan alguno de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado y deberán:

Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 250 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.

Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Presentar declaraciones bimestrales de retención en condición de autoretenedores en relación con sus ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio de acuerdo con el presente estatuto, y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen común del impuesto sobre las ventas de que trata Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 54. ACTIVIDADES NO SUJETAS. – Son actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en Cartagena D.T y C. las determinadas por el numeral 2 del artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986 y normas concordantes. Cuando las entidades a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

CAPÍTULO III

Impuesto de avisos y tableros

ARTÍCULO 55. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 56. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Distrito Histórico y Cultural de Cartagena de Indias:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 57. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Cartagena de Indias es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 58. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total liquidado por concepto de impuesto de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa que trata este capítulo se registrará por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 61. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural, jurídica o sociedad de hecho contribuyente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el valor de impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 65. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 66. TARIFA. La sobretasa bomberil es del siete por ciento (7%) sobre la base gravable.

Las entidades financieras que tributan sobre la base gravable especial del sector financiero tendrán una tarifa del 15% sobre la base gravable.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros liquidarán y pagarán la sobretasa aquí establecida en la declaración anual; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

ARTICULO 67. DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 69. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por publicidad exterior visual gravada con el presente impuesto el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, que tenga una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

PARAGRAFO 2. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARAGRAFO 3. Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 71. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, y la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Todo tipo de vallas de dimensión de ocho metros cuadrados (8 m²) o más, ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m²), pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smlmv) por año, equivalentes a 150 UVT (valor 2010)

ARTÍCULO 73. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de registro o renovación del uso del espacio público ante la Secretaría de Planeación o entidad que haga sus veces o en el momento de la exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación, lo que ocurra primero.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 74. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación, la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, o la entidad que haga sus veces al momento de la solicitud de registro de la publicidad y el responsable del impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la liquidación. En todo caso, deberá acreditarse el pago del impuesto antes de que se efectúe el registro de la publicidad.

Cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, cualquier persona o autoridad remitirá esta información a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, para que se realice liquidación de aforo y se determine el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando haya tenido ocurrencia el hecho generador.

ARTÍCULO 75. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VI

Impuesto Distrital de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto distrital de espectáculos públicos se encuentra establecido en el artículo 7° de la Ley 12 del 23 de septiembre de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto distrital de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 78. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos y solidariamente responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sean promotores, empresarios, inversionistas, representantes, que sean responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 79. RESPONSABLE. El agente comercializador de la boletería de entrada al espectáculo, deberá practicar la retención por concepto de impuesto de espectáculos públicos sobre el valor correspondiente al impuesto causado de acuerdo con las disposiciones que lo regulan.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, por concepto de entradas, boletería, cover no consumible, derecho, tiquete o su equivalente, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 81. TARIFA. La tarifa es el 10% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN. El impuesto distrital de espectáculos públicos se causa en el momento de la autorización para la realización del espectáculo público que expida la autoridad competente o de la realización del espectáculo lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN Y PAGO. El responsable del impuesto como agente retenedor de conformidad con el artículo 96 del presente Acuerdo, deberá presentar ante la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital una declaración mensual en relación con los valores causados.

El sujeto pasivo está obligado a la presentación y pago de una declaración privada dentro los 5 días siguientes a la realización del espectáculo público, cuando se trate de presentaciones únicas, o al final de la temporada según se trate y en ellas se podrá descontar los valores que fueron objeto de retención en relación con el espectáculo.

ARTÍCULO 84. EXCLUSIÓN. Están excluidas del impuesto distrital de espectáculos públicos las exhibiciones cinematográficas establecidas por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 85. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público en recinto abierto o cerrado para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales
2. Los reinados de belleza
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet y baile
5. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallos
7. Las corridas de toros
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios, coliseos y centros de convenciones
14. Las corrales
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

CAPÍTULO VI

Impuesto nacional de espetáculos públicos con destino al deporte

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra autorizado en el artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9° de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

PARAGRAFO. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público en recinto abierto o cerrado para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 90. TARIFA. La tarifa es el 10% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 91. EXIGIBILIDAD. La autoridad distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 92. EXCLUSIÓN. Están excluidas del impuesto distrital de espectáculos públicos las exhibiciones cinematográficas establecidas por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 93. ADMINISTRACIÓN. El impuesto de espectáculos públicos de la Ley 181 de 1995, será administrado por la Secretaría de Hacienda y los recursos serán trasladados mensualmente por esta al Instituto Distrital de Deportes y Recreación IDER o la entidad o dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 94. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, remodelación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones que tengan lugar en la jurisdicción del Distrito Turístico Histórico y Cultural de Cartagena de Indias o la solicitud ante la Curadurías Urbanas de la licencia de construcción, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 95. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto de delineación es el Distrito Turístico Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 96. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 97. Base gravable. La base gravable del impuesto de Delineación es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 98. Celebración de convenios. La Administración Distrital podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 99. Tarifas. Las tarifas del impuesto de delineación serán las siguientes:

Nueva construcción		
Tipología	Área Construida (Mt2)	Tarifa
1	0-500	0,3%
2	501-2000	0,5%
3	2001-5000	1,2%
4	Más de 5001	2,0%

Ampliación, modificación, remodelación, demolición, adecuación y reparación	
Tipología	Tarifa
Todas	2,5%

ARTÍCULO 100. Anticipo del impuesto de Delineación Urbana. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un

anticipo del impuesto de delineación, previo al momento de la solicitud de la licencia correspondiente para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

En caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, el contribuyente estará obligado a liquidar y pagar el anticipo del impuesto de delineación, previo al inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en el mismo monto establecido en el inciso anterior, esto es, el equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

Para el efecto, el recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será autoretenedor del impuesto. Serán aplicables las normas vigentes en el Distrito de Cartagena de Indias referidas a la autoretenición, y en lo pertinente las normas generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios. La Oficina de Impuestos de La secretaría de Hacienda prescribirá el formulario de declaración de autoretenición. Dicha declaración de autoretenición se tendrá por no presentada cuando la misma se presente sin pago total, salvo que tenga reconocida alguna exención.

La Administración Tributaria Distrital podrá determinar oficialmente el momento de la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

ARTÍCULO 101. Declaración y pago del Impuesto. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

La declaración y pago del impuesto de delineación, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

Se entenderá que ha finalizado la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios. La acometida deberá ser la destinada al suministro de agua para el uso final del inmueble.
- b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c) Las entidades de la Administración Municipal o Distrital así lo comprueben mediante inspección o,
- d) La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

ARTÍCULO 102.- Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 103.- Declaración por reconocimiento de obra o construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al terminar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 104.- Construcciones sin Licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 105.- Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de Delineación. Las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda Distrital sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

- a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la

autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio o Distrito.
- c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Distrito, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda Distrital, determinará mediante resolución, los sujetos obligados a enviar información, la forma y contenido de la misma y los plazos para su entrega a la Administración Distrital.

CAPÍTULO VIII

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. PLUSVALÍA

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Distrito a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR. Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art. 74 Ley 388 de 1997).

Constituye también hecho generador de participación en el efecto plusvalía, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, siempre y cuando su financiación no provenga de la contribución de valorización.

PARAGRAFO.- En el plan de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificaran y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada uno por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción o desarrollo cuando fuere el caso

ARTÍCULO 108. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la Participación del Distrito en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 109. SUJETOS ACTIVOS.

Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía Cartagena D.T y C. y las Entidades descentralizadas del orden Distrital que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor.

ARTÍCULO 110. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos Distritales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Ejecución de obra pública	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	40%
Modificación del régimen o zonificación	45%

ARTÍCULO 111. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Para efectos de liquidar la participación del Distrito en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 112. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 113. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 114. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 115. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del Distrito, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituye en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.
3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismo eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.(artículo 77)

ARTÍCULO 116. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 117. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 118. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Distrito, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Para el caso de Cartagena D.T y C. será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto, y de acuerdo con el Plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Mayor por intermedio de la Secretaría de Planeación Distrital, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde Mayor, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 120. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde Mayor a través de la Tesorería Distrital y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Distrital.

A partir de la fecha en que la Administración Distrital disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 121. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Distrital en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 122. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Distrito, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 123. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse al Distrito, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al Distrito, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Distrital tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Distrito o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Distrito adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Distrital a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 124. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38, modificado por la Ley 666 de 2001, y por Acuerdo 023 de diciembre de 2002 que creó la Estampilla Procultura "Cartagena de Indias 2011 – 200 años de independencia" con el fin de financiar programas y proyectos contemplados en el plan Distrital de Cultura.

ARTÍCULO 125. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos los siguientes:

1. Los funcionarios públicos del orden Distrital, tanto del nivel central como en el descentralizado, así como, los funcionarios del Concejo, Personería y Contraloría Distrital.
2. Propietarios, poseedores o tenedores de vehículos automotores de cualquier categoría o cilindraje.
3. Propietarios, poseedores o tenedores de bienes inmuebles localizados dentro de la jurisdicción de Cartagena D.T. y C.
4. Los usuarios de los servicios ante la secretaria de Planeación y Curadurías urbanas.
5. Propietarios o administradores de establecimientos comerciales ubicados dentro de la jurisdicción de Cartagena D.T. y C..
6. Alumnos de estudios superiores de entidades públicas, privadas o mixtas

ARTICULO 126. HECHO GENERADOR Y TARIFA.- El valor liquidado por la estampilla se obtendrá de aplicar la tarifa al hecho económico gravado, así:

A. En los actos de posesión de los servidores públicos enunciados en el numeral primero del artículo anterior, será el equivalente al 1% del salario mensual a devengar, descontado por una sola vez, por cada acto de posesión.

B. A los Propietarios, poseedores o tenedores de vehículos automotores de cualquier categoría o cilindraje será equivalente al 1% sobre las siguientes actuaciones:

- I. Las solicitudes de matrícula.
- II. Las solicitudes de traspaso, pignoración y despignoración.
- III. Solicitudes de cambio de color.
- IV. Las solicitudes de registro de traslado de cuentas, cambio de servicio, duplicados por pérdida de placas, duplicados de tarjetade propiedad.

C. A los Propietarios, poseedores o tenedores de bienes inmuebles localizados dentro de la jurisdicción de Cartagena D.T. y C., será equivalente al 1% del valor del servicio en las siguientes actuaciones:

- i. Certificados de propiedad
- ii. Certificado de avalúo catastral.

D. A los usuarios de los servicios ante la secretaria de Planeación y Curadurías urbanas, , será equivalente al 1% sobre el valor del servicio en las siguientes actuaciones:

- iii. Solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo o de reforma de inmueble
- iv. Solicitudes de certificados de nomenclatura

E. A los propietarios o administradores de establecimientos comerciales ubicados dentro de la jurisdicción de Cartagena D.T. y C., será equivalente al 1% sobre el valor del servicio en las siguientes actuaciones:

- v. Solicitudes de licencia de funcionamiento
- vi. Solicitudes de licencia de sanidad

- b. A los alumnos de estudios superiores de entidades públicas, privadas o mixtas será equivalente al 1% sobre el valor de las matrículas para cursar estudios superiores a nivel tecnológico o universitario en pregrado o postgrado en instituciones públicas o privadas.

Los establecimientos educativos deberán realizar el recaudo conjuntamente con el pago de la matrícula. Los establecimientos que dentro de sus políticas otorguen créditos para pagarla, efectuaran el descuento del valor de la estampilla conjuntamente con el valor de la primera cuota.

PARAGRAFO.- Los recursos que se obtengan con el uso de la estampilla Procultura serán administrados en la cuenta especial "Fondo de Cultura de Cartagena D.T y C., así:

a.- Un 70% de los recursos para promoción e intercambios de eventos culturales de cualquier tipo y apoyo a grupos culturales reconocidos

b.- Un 20% de los recursos para invertir en proyectos de recuperación histórica, arqueológica y arquitectónica.

c.- Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural

ARTICULO 127. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar , los valores recaudados por este concepto, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

PARÁGRAFO.- Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

5. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR "AÑOS DORADOS"

ARTÍCULO 128. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor fue creada mediante la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 de Enero 5 de 2009 y en el Orden Distrital, en el Acuerdo No. 005 de Mayo 12 de 2.009, que ordena la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor "Años Dorados" en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO 129. Son sujetos de la contribución de la presente estampilla los siguientes:

SUJETO PASIVO: Las personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o adiciones a los mismos, con el Distrito de Cartagena de Indias, en su sector central y descentralizado, en las empresas de economía mixta donde el distrito sea accionista mayoritario y los que suscriban, los sujetos mencionados anteriormente, con la Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital.

SUJETO ACTIVO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTICULO 130. Hecho Generador: Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor "Años Dorados" la celebración de contratos o adiciones a los mismos que realicen personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales con el Distrito de Cartagena de Indias, en su sector central y descentralizado, en las empresas de economía mixta donde el Distrito sea accionista mayoritario y los que suscriban, los sujetos mencionados anteriormente, con la Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital.

ARTICULO 131. Base Gravable y Tarifa: Para el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor "Años Dorados", se tendrá como base gravable, el monto bruto de la contratación o adiciones a los mismos que se realicen con el Distrito de Cartagena de Indias, en su sector central y descentralizado, con las empresas de economía mixta donde el Distrito sea accionista mayoritario y los que suscriban con la Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital. La tarifa será el Dos Por ciento (2%) del valor bruto del respectivo contrato o las adiciones a los mismos.

ARTICULO 132. La liquidación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena y el recaudo se efectuara a través de la Tesorería Distrital, la cual dispondrá de una cuenta especial. Las respectivas Tesorerías de las empresas de economía mixta donde el distrito sea accionista mayoritario, entidades descentralizadas, Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital, también destinaran una cuenta especial para el recaudo. La Estampilla se causara en cada pago parcial o total que se realice al sujeto pasivo descrito en este Acuerdo.

Los montos recaudados por las empresas de economía mixta donde el Distrito sea accionista mayoritario, entidades descentralizadas, Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital, se deberán girar a la Tesorería Distrital dentro de los primeros diez (10) días de cada mes posterior al recaudo. El valor de la Estampilla estará a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto, no implica cesión de rentas por parte del Distrito de Cartagena.

ARTICULO 133. DEFINICIONES. Para los efectos señalados en el presente Acuerdo, se adoptarán las siguientes definiciones establecidas en el artículo séptimo de la Ley 1276 del 5 de Enero de 2009:

a) **Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biosicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 134. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social. La atención en los Centros de Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida que funcionen en el Distrito de Cartagena.

PARAGRAFO. Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 135. El producido de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinara así; un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones adoptadas en este Acuerdo y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTICULO 136. Los servicios mínimos que se prestarán en los centros de vida que funcionen en el Distrito de Cartagena serán los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Será prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente (equivalente a 20,97 UVT 2010), de acuerdo con las posibilidades económicas del Distrito de Cartagena, el Alcalde Mayor de Cartagena contara con un término de dos meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo para la reglamentar lo concerniente a este numeral.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito podrá firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran para la correcta ejecución de los servicios establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 137. El Alcalde Mayor de Cartagena será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la dependencia que considere el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan el seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTICULO 138. Los requisitos mínimos esenciales para el normal funcionamiento de los Centros de Vida serán los establecidos por el Ministerio de la Protección Social.

3. BONO AMBIENTAL

ARTÍCULO 139. Crease el Programa de Bono Ambiental para Cartagena D.T y C., el cual tendrá como fines:

- Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del Distrito con una activa participación ciudadana.
- Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.
- Recaudar ingresos para el mantenimiento del vivero Distrital y la producción de material vegetal, con el principio de que por cada bono donado, representará la siembra y conservación de un árbol.

ARTICULO 140. Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta agropecuario con destinación específica para la adecuación del vivero Distrital, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental de la UMATA.

ARTICULO 141. La administración Distrital garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios varios o quien haga sus veces en la zona urbana. En la zona rural el mantenimiento será realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena D.T y C. y por la UMATA. Dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.

PARAGRAFO.- Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental.

ARTICULO 142. Los diseños paisajísticos, la selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidas y orientadas por la UMATA.

ARTICULO 143. Se establece dos categorías de bonos así:

- Bono Ambiental "VIDA NUEVA", con un valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente (equivalente a 0,70 UVT valor 2010)
- Bono Ambiental "ESPERANZA VERDE", con un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (equivalente a 1,40 UVT valor 2010).

ARTICULO 144. Autorízase al Alcalde Mayor para implementar la estrategia de mercadeo, comercialización y demás acciones necesarias para la puesta en marcha de este programa.

ARTICULO 145. La publicación de los bonos se realizará con cargo al presupuesto general de gastos del Distrito en el rubro de publicaciones.

CAPÍTULO XI

Sobretasa a la gasolina

ARTÍCULO 146. MARCO LEGAL. La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, está autorizada por la Ley 488 de 1998 y Ley 788 de 2002.

ARTICULO 147. SOBRETASA A LA GASOLINA: La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio.

ARTICULO 148. HECHO GENERADOR: El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción de Cartagena D. T. y C.

ARTICULO 149. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, o ACPM por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO: es Cartagena D. T. y C.

ARTICULO 151. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina los productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente y ACPM. Además son responsables del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporta o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 152. RESPONSABLES DEL RECAUDO: Son responsables del recaudo de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y ACPM.

PARAGRAFO.- Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 154. DECLARACIÓN Y PAGO : Los responsables del recaudo, o sean, los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Distrital o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y deben ser presentadas y pagadas en las entidades bancarias autorizadas por el Distrito de Cartagena de Indias.

PARAGRAFO.- La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Hacienda, será la encargada de administrar coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa.

ARTICULO 155. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA : Los responsables de la sobretasa deberán:

- 1-Presentar ante las entidades financieras autorizadas y dentro de los 18 días calendario del mes siguiente al de la Causación, señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, actas de consumo, calibración y manejo y cualquier información adicional que el recaudador considere necesaria para demostrarla veracidad del recaudo.
- 2-Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Distrital realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- 3-Informar dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, los cambios que se presenten en el expendio, originados por las modificaciones en el propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.

ARTICULO 156. RESPONSABILIDAD PENAL Y SANCIONES : El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Secretaría de Hacienda así:

- 1-Los responsables del recaudo de la sobretasa que declaren una suma inferior a lo realmente recaudado por dicho concepto les serán aplicadas la sanción por inexactitud establecida en este Estatuto.
- 2-Cuando la Secretaría de Hacienda conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa no está cumpliendo con lo establecido y no atiende los requerimientos o no presente las declaraciones, será sancionado de conformidad con lo establecido por el presente Estatuto, sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del

quince (15%) del precio de venta. El recaudador responsable de la sobretasa que no consigne dentro del término aquí previsto, será sancionado de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

ARTICULO 157. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES: Salvo en lo dispuesto expresamente en este capítulo, la Secretaría de Hacienda aplicará el procedimiento general para imponer sanciones consagrado en el presente Estatuto.

ARTICULO 158. SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina no presente la declaración mensual correspondiente se le se impondrá sanción de cierre del establecimiento que en todo caso no puede ser inferior a un día. También se aplicará el cierre hasta por ocho días cuando no presente las actas y documentos de control o realice ventas por fuera de los registros. Esta sanción se reducirá conforme a la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará el doble de la sanción por cada nueva infracción.

ARTICULO 159. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA : Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez días para responder.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTICULO 160. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA: Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

En estos casos, además del cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa y de las sanciones. Adicionalmente, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor extra y corriente, serán retenidos por 60 días y hasta por 120 días en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor extra y corriente que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar en caso de flagrancia.

ARTÍCULO 161. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Distrital, mediante el diligenciamiento del formato diseñado para ello.

ARTÍCULO 162. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. – Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 163. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE RIFAS

ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN. - Es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas,

emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y que el plan de premios no exceda de 250 salarios mínimos mensuales vigentes (equivalente a 7.500 UVT valor 2010)

ARTÍCULO 165. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 166. Competencia para la explotación y autorización de las rifas. Corresponde a Cartagena D. T. y C. la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. La Secretaría de Gobierno Distrital o la dependencia que haga sus veces, es la autoridad competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 167. Modalidad de operación de las rifas. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 168. Requisitos para la operación. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría Distrital de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 169. Requisitos para la autorización. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 170. Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO.– El derecho de explotación se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar..

ARTÍCULO 171. Realización del sorteo. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6° del presente decreto.

ARTÍCULO 172. Obligación de sortear el premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 173. Entrega de premios. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 174. Verificación de la entrega del premio. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 175. Valor de la emisión y del plan de premios. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 176. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS OPERADORES. – Las autoridades Distritales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este derecho de explotación, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia del pago de la totalidad de los derechos de explotación; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el derecho asegurado a Cartagena D.T. y C. y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los operadores, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Administración Distrital, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 177. OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Distrital o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería General Distrital, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 178. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución especial de seguridad fue establecida en el Art. 120 de la Ley 418 DE 1997 modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR. – Lo constituye la celebración o adición al valor de los contratos de obra pública existentes, suscritos con entidades de derecho público.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO. – Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2o. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere este artículo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. – El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 182. TARIFAS. – El cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 183. CAUSACIÓN. – La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato o su adición.

La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 184. DESTINACIÓN. – Los recursos que se recauden por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

3. SOBRETASA DEPORTIVA

ARTICULO 185. VIGENCIA: Manténgase la sobretasa deportiva de Cartagena, creada mediante Acuerdo No. 12 de 1991, con el fin de recaudar fondos para la construcción y mantenimiento de escenarios deportivos y para el fomento del deporte y la recreación.

ARTICULO 186. TARIFA : La sobretasa deportiva es del dos por ciento (2%) y se descontará de las órdenes de pago emitidas por el Distrito, por las entidades descentralizadas del orden Distrital , tales como Empresas Públicas Distritales en liquidación, Edurbe, Empresa Promotora de Turismo en liquidación, Corvivienda, Instituto Distrital de Deportes y Recreación, Valorización y por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., Concejo, la Contraloría, la Personería Distrital, el Instituto Distrital de Cultura y Somecar en liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Este descuento lo hará directamente el tesorero o el pagador de cada entidad al momento de pagar la respectiva factura y los representantes legales de dichas entidades serán responsables de que lo recaudado por este concepto sea girado dentro de los quince días siguientes al cierre del respectivo mes, al Instituto Distrital de Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quedan exonerados del descuento por concepto de sobretasa deportiva los pagos que se hagan a las entidades oficiales, entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en razón de éstos y los pagos por suministro de cemento, combustibles y lubricantes.

PARAGRAFO TERCERO.- Las autoridades fiscales ejercerán vigilancia sobre la facturación y cobro por parte de los tesoreros de las entidades distritales.

En caso de que el empleado responsable no haya cumplido con la obligación de descontar de los pagos efectuados el valor de la sobretasa , el Instituto de Deportes y Recreación (IDER) de Cartagena podrá reclamarle a dicho funcionario el pago respectivo, mediante providencia administrativa que estando ejecutoriada prestará mérito ejecutivo. Las obligaciones que surjan de esta providencia se harán efectivas ante la Jurisdicción Ordinaria. Contra la decisión que imponga la sanción procederán los recursos de reposición y apelación. De la anterior decisión se dará aviso a la Procuraduría Distrital para los fines disciplinarios pertinentes.

ARTICULO 187. EXENCIONES: Quedan exentas de pagar esta sobretasa las entidades culturales y deportivas sin ánimo de lucro con personería jurídica vigente y ajustada a la ley, así como los pagos que haga el Distrito en razón del Acuerdo 32 del 29 de julio de 1998.

4. GACETA DISTRITAL

ARTICULO 188. La Gaceta Distrital de Cartagena D.T y C. Es el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Contraloría la Personería y las entidades descentralizadas del Distrito, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos Distritales, deban publicarse.

ARTICULO 189. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Distrital.

ARTICULO 190. Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con Cartagena D.T y C., la publicación de éstos en la Gaceta Distrital.

ARTICULO 191. Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Distrital remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Distrital, copias de los contratos.

ARTICULO 192. En la Gaceta Distrital se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden Distrital, en especial aquellos en los que participe Cartagena D.T. y C..

ARTICULO 193. TARIFAS.- El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Distrital se determina conforme a las siguientes tarifas:

CUANTIA DEL CONTRATO		VALOR
DESDE	HASTA	EN UVT 2010
Indeterminada	1.000.000	1,05
1.000.001	1.400.000	1,4
1.400.001	1.800.000	2,1
1.800.001	2.200.000	2,8
2.200.001	2.600.000	3,5
2.600.001	3.000.000	4,19
3.000.001	4.000.000	4,54
4.000.001	5.000.000	4,89

5.000.001	7.000.000	5,59
7.000.001	9.000.000	6,29
9.000.001	11.000.000	6,99
11.000.001	14.000.000	7,34
14.000.001	17.000.000	7,69
17.000.001	20.000.000	8,74
20.000.001	25.000.000	9,79
25.000.001	30.000.000	10,49
30.000.001	35.000.000	11,54
35.000.001	40.000.000	12,58
40.000.001	50.000.000	13,63
50.000.001	60.000.000	15,38
60.000.001	70.000.000	17,48
70.000.001	90.000.000	19,23
90.000.001	110.000.000	20,97
110.000.001	140.000.000	24,47
140.000.001	170.000.000	26,92
170.000.001	220.000.000	33,91
220.000.001	300.000.000	40,55
300.000.001	500.000.000	50,34
500.000.001	1.000.000.000	69,56
1.000.000.001	EN ADELANTE	97,88

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el valor previsto para contratos de cuantía indeterminada

PARÁGRAFO TERCERO.- Exceptúanse del sistema tarifario anterior, los siguientes actos y contratos, para los cuales el valor de la publicación se determinará así:

CLASE DE ACTO O CONTRATO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	VALOR EN UVT 2010
Contrato de Fiducia	22	15,38
Contrato adicional de Fiducia	2	1,40
Contrato Interadministrativo	1	0,70
Contrato adicional Interadministrativo	1	0,70
Contrato de concesión	276	192,95
Contrato adicional de Concesión	27	18,88
Contrato de Empréstito	22	15,38
Contrato adicional de Empréstito	2	1,40
Otros Contratos	10	6,99
Otros Documentos	3	2,10

TÍTULO II

IMPUESTOS CON PARTICIPACIÓN DISTRITAL

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 195. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 196. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 197. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.- La renta de los vehículos automotores corresponderá al Distrito según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en Cartagena D.T y C.. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 201. TARIFAS. Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el departamento, de acuerdo con los avalúos expedidos por el ministerio del transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la Ley 488/98.

El Distrito será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses

ARTÍCULO 202. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Distrito, al Departamento y al Corpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes.

ARTÍCULO 203. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización liquidación, determinación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El Distrito deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El Distrito deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección de Cartagena D.T y C.

El Distrito informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Distrito el 20% que le corresponde.

De igual forma el Distrito deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Distrito copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El Distrito controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la de Cartagena D. T y C. y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Distrito encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen a Cartagena D.T. y C. respecto de su participación en el recaudo, informe de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

7. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 204. HECHO GENERADOR: Lo constituye la instalación, mantenimiento, ampliación de las redes de alumbrado de las calles, avenidas, parques y en general todo espacio público que necesite de iluminación, tales como escenarios deportivos y culturales en el territorio de su jurisdicción del Distrito.

ARTICULO 205. PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Distrito, directamente o a través de concesionarios, es la entidad encargada de la prestación del Servicio de Alumbrado Público (calles, avenidas, parques y espacios públicos en general), en el territorio de su jurisdicción, y la electrificadora contratada por el concesionario del servicio es la encargada de suministrar la energía para la eficiente prestación del servicio.

ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DEL SERVICIO :

a) Sujeto Activo: Cartagena D. T. y C. es el sujeto responsable de gestionar la prestación del servicio, directamente o indirectamente, a través del concesionario contratado de conformidad con las facultades conferidas por el Concejo en el Acuerdo 015 de 1998 y es el sujeto activo del servicio.

b) Sujeto Pasivo: Son todos aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público y se agrupan en las siguientes categorías:

- Usuarios Regulados
- Usuarios no Regulados
- Autogenerador
- Generadores
- Cogeneradores
- Usuarios Residenciales
- Usuarios no residenciales atendidos por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.
- Usuarios no residenciales atendidos por otros comercializadores
- Usuarios de subestaciones eléctricas

ARTICULO 207. GESTIÓN DE SERVICIO: Se entiende por gestión del servicio, la acción pública de prestar el servicio de alumbrado público, la cual recaerá sobre Cartagena D. T. y C. y/o sobre el concesionario respectivo si lo hubiere.

El Distrito podrá realizar la gestión del servicio de manera directa o indirecta por intermedio de concesionarios.

ARTICULO 208. COBRO DEL SERVICIO: Le corresponde al concesionario del servicio de alumbrado público cobrarlo mensualmente a todos sus usuarios dentro del Distrito, incluyendo a todos los autogeneradores, a través de la electrificadora que le suministre la energía eléctrica..

ARTÍCULO 209. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SERVICIO: Los usuarios del servicio y los autogeneradores deberán pagar por concepto de alumbrado público, el valor correspondiente a la siguiente tabla:

a) SERVICIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES:

Estos servicios se pagarán acorde con la estratificación socioeconómica siguiente:

ESTRATO	TARIFA
UNO	Exento
DOS	\$1.558.00
TRES	\$3.326.00
CUATRO	\$4.811.00
CINCO	\$6.323.00
SEIS	\$9.338.00

Estos valores se incrementarán semestralmente de acuerdo al aumento del IPC establecido por el DANE.

b) SERVICIOS NO RESIDENCIALES ATENDIDOS POR LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA:

b. 1) A los servicios no residenciales atendidos por esta empresa, se les liquidará el servicio de alumbrado público como un porcentaje del valor total de la factura de energía, excluyendo de ella cualquier otro servicio

El porcentaje a aplicar para el cálculo del tributo, así como, los valores mínimos a cobrar, se determinarán de conformidad con la siguiente tabla:

SEGMENTO	PORCENTAJE DEL VALOR FACTURADO	VALOR MINIMO ALUMBRADO PÚBLICO
COMERCIAL REGULADO	3.38%	5.000.00
COMERCIAL NO REGULADO	5.0%	5.000.00
HOTELEROS	3.61%	10.000.00

INDUSTRIALES	5.0%	15.000.00
OFICIALES	5.0%	15.000.00

El valor mínimo del tributo de alumbrado público para estos segmentos de la tabla se indexará mensualmente de acuerdo con el crecimiento del IPC del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente

b. 2) Para los servicios no residenciales atendidos por otros comercializadores de energía distintos a la empresa prestadora actual del servicio en toda la ciudad, se les aplicara la tarifa regulada aprobada por la comisión de regulación de energía y gas CREG para el segmento al que pertenecen, para efectos de calcular el consumo de energía y proceder a liquidar el tributo correspondiente de conformidad con la tabla anterior

b. 3) La empresas dedicadas a las actividades de producción y/o transformación y/o comercialización de energía eléctrica, la base se determinara así:

Las personas naturales o jurídicas que tengan como objeto social principalmente el desarrollo de actividades de generación y cogeneración de energía eléctrica, pagaran el tributo de alumbrado público de conformidad con la siguiente tabla

CAPACIDAD INSTALADA	VALOR DE IMPUESTO
EN KILOVATIOS (FP=0.9)	
0 – 5.000	1.375.000.00
5.001 – 50.000	2.750.000.00
50.001 – 10.000	5.500.000.00
100.001 – 200.000	11.000.000.00
200.001 – 300.000	15.000.000.00
300.001 en adelante	27.500.000.00

Estos valores se reajustaran mensualmente en un porcentaje igual al índice de precios al productor (IPP) causado en el mes inmediatamente anterior a aquel en que se facture, fijado por autoridad competente

b. 4) Los autogeneradores y/o cogeneradores que desarrollen otras actividades de generación complementarias para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturará mensualmente el servicios de alumbrado publico, de acuerdo con la capacidad de las maquinas de generación y a la tarifa de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.155.00) por Kw instalado. Este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al productor (IPP)

En el caso que un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de la empresa prestadora del servicio y/o de otras empresas del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación de las tarifas de los numerales b. 1 ó b. 2 anteriores, según sea su clasificación.

b. 5) Las empresas dedicadas a la refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles: En relación con las plantas de refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles, la base gravable se determinara así:

Las Personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras, arrendatarias, ocupante o usufructuarias de sistemas de refinación de hidrocarburos y otros combustibles cuyas necesidades de consumo de energía eléctrica son atendidas con la autogeneración en más de un 30%, pagaran mensualmente por concepto de servicio de alumbrado público prestado en toda el área de la jurisdicción de Cartagena D.T.y C., una suma que se calculara de la siguiente forma:

La Energía que autogenera mensualmente en KWH será gravada con el equivalente al 5% del valor de esa energía liquidada a la tarifa industrial sencilla regulada aprobada por la CREG para el nivel de voltaje correspondiente. Esta energía autogenerada será el resultado de multiplicar la capacidad instalada en KW por un factor de carga de 0.50 y por 720. En todo caso el resultado de la aplicación de esta fórmula no excederá el equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) mensuales, valor este que se indexará cada mes utilizando con referencia el índice de precio al productor (IPP) del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente.

A los sujetos pasivos establecidos en el presente numeral no se les podrá cobrar el servicio de alumbrado público fijado en los numerales b.1), b.2) y b.3) anteriores.

PARAGRAFO.- Las personas naturales o jurídicas que sean propietaria y/o poseedoras y/o arrendatarios y/o ocupantes y/o usufructuarios de subestaciones eléctricas iguales o superiores a 66KV y que no están pagando el tributo de alumbrado público por ninguno de los conceptos señalados antes, pagaran u tributo equivalente al 3.6% del valor de su consumo mensual liquidado a la tarifa industrial regulada y fijada por la CREG para el nivel de voltaje respectivo

ARTICULO 210. ALCANCE Y DESTINO COMPLEMENTARIO DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO.- Con fundamento en el artículo primero de la resolución 043 de 1995 de la GREC, se destinará un porcentaje del tributo de alumbrado público para

financiar el costo requerido para la modernización, rehabilitación, actualización tecnológica, operación y mantenimiento del sistema semaforizado y circuito cerrado de televisión para la ciudad.

Igualmente de los mayores recaudos que se obtengan como consecuencia del presente acuerdo, se tomarán los recursos necesarios, sin afectar la concesión de alumbrado público, para realizar las nuevas obras de electrificación que se relacionan más adelante.

Las partidas que se requieran para la ejecución de las nuevas obras no acrecerán las rentas cedidas al concesionario del servicio de alumbrado público, y por el contrario, ellas deberán ser giradas por la entidad recaudadora, a las arcas del Distrito de Cartagena o a quien o quienes éste indique de conformidad con los compromisos que se contraigan para tales fines.

PARAGRAFO PRIMERO.- El valor correspondiente al costo del recaudo que cobre la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica al concesionario del sistema de alumbrado, será proporcionalmente descontado de las partidas para el sistema de semaforización.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El concesionario para la prestación del servicio de alumbrado público deberá garantizar la energía que sea necesaria para el funcionamiento de los sistemas de semaforización, circuito cerrado de televisión y relojes electrónicos de la ciudad.

ARTICULO 211. NUEVAS OBRAS A EJECUTAR.- Las obras que se realizarán financiadas con los mayores recaudos del tributo de alumbrado público derivados de la extensión de los sujetos pasivos y el aumento de las tarifas del alumbrado público adoptados por el presente acuerdo, son las siguientes:

1.- Reposición de las luminarias ineficientes no incluidas en el inventario inicial que se incorporó en el anexo E de los pliegos de condiciones de la licitación pública para la concesión del servicio de alumbrado público, las que deberán sustituirse por lámparas de vapor de sodio de alta presión según las especificaciones de calidad establecidas en el pliego de condiciones y con plena observancia de todos los demás requerimientos allí previstos. El concesionario del servicio de alumbrado público, será el responsable de llevar a cabo la reposición en los términos de su contrato con el Distrito.

2.- Semaforización y circuito cerrado de televisión.

3.- Construcción de la red de alumbrado público de los sectores subnormales de Cartagena, según los estudios, planes y proyectos preexistentes.

4.- La remodelación, optimización y ampliación del sistema de alumbrado público del Centro Histórico Colonial.

5.- Sistema nuevo de alumbrado público para el proyecto del paseo peatonal de la Avenida San Martín de Bocagrande.

6.- Optimización, modernización y construcción de la red de alumbrado público de la Avenida Santander, desde el mojón del hotel Las Américas hasta el edificio Seguros Bolívar, incluyendo el trayecto paseo del Pescador

8. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y PLAQUETAS

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR – El hecho generador se constituye por registro de toda marca, herrete o plaqueta que sea utilizado en Cartagena D.T y C..

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. – La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete, ante la secretaria del Interior

ARTÍCULO 214. TARIFA. – La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de 41,95 UVT y para las plaquetas es de 10,49 UVT (2010)

PARÁGRAFO. – El valor que resulte se aproximará al múltiplo de cien o de mil más cercano.

ARTÍCULO 215. REGISTRO. – La Administración Distrital por intermedio de la Secretaria de Interior llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

9. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS POR CONCESIONES PORTUARIAS

ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las contraprestaciones económicas por concesiones portuarias fueron establecidas por la Ley 1 de 1991. La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos (hoy Instituto Nacional de Concesiones - INCO), permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la

construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

ARTÍCULO 217. BENEFICIARIOS DE LA CONTRAPRESTACION ECONOMICA. La contraprestación económica establecida en la Ley de Puertos y determinada por la autoridad nacional competente, se otorga a la Nación y al Distrito en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% al segundo. Corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 1 de 1991, el porcentaje establecido en la mencionada ley.

ARTICULO 218. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, los titulares de las concesiones portuarias a quienes se les autorice, la ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, dentro de la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena. También son sujetos pasivos de la contraprestación económica, las personas públicas y privadas que habían recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar, antes de la promulgación de la Ley 01 de 1991.

ARTICULO 219. COMPETENCIA PARA EL COBRO. Corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, a través de la Secretaría de Hacienda Distrital, la administración, recaudo y control de la contraprestación económica por concesión portuaria, en el porcentaje anteriormente señalado, para lo cual adelantará el el procedimiento especial fijado por el Decreto - ley 01 de 1984, artículo 252.

La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital podrá implementar y establecer los formularios y mecanismos para hacer efectiva la liquidación y recaudo de esta contraprestación.

TÍTULO IV

DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTICULO 220. DEFINICIÓN. La Contribución de valorización, es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés públicos, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

ARTICULO 221. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización es la determinación de las obras de interés público que beneficien a los propietarios de los inmuebles, a ser ejecutadas directamente o por delegaciones de una o más entidades de derecho público dentro de los límites del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias.

ARTICULO 222. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Distrito de Cartagena.

ARTICULO 223. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la contribución de valorización son los propietarios de los inmuebles que se benefician con la ejecución de la obra o proyecto o todos los propietarios de predios en el Distrito de Cartagena, según el caso.

ARTÍCULO 224. FORMAS DE APLICACIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La aplicación de la contribución por Valorización en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, debe realizarse utilizando uno de los siguientes conceptos:

a) Por Beneficio Directo: el riego del gravamen se aplicará por Beneficio Directo cuando se trate de la construcción de una obra pública puntual, o de un conjunto de obras públicas que presenten una continuidad espacial, geométrica y geográfica.

b) Por Beneficio General: El riego del gravamen se aplicará por Beneficio General cuando se trate de la construcción de un conjunto de obras públicas ubicadas en diferentes lugares del Territorio Distrital y que por su localización, tipo de obra y significación urbana generan beneficio a toda la Ciudad.

ARTÍCULO 225. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO. El procedimiento para el cobro coactivo de la contribución de valorización será el establecido en el presente estatuto para el cobro de las obligaciones tributarias a favor del Distrito de Cartagena. Por lo anterior, derógase el artículo 117 del Acuerdo 010 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 226. COSTO DEL PAZ Y SALVO. Para efectos de la expedición del paz y salvo de que trata el acuerdo 010 de 2005, el interesado deberá previamente cancelar a favor de la Administración el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

La Administración establecerá los mecanismos para el pago de la suma establecida en este artículo.

ARTÍCULO 227. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no dispuesto en el presente Estatuto, seguirá vigente el acuerdo 010 de 2005 en las partes que no le sean contrarias.

TÍTULO V

RÉGIMEN ESPECIAL DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 228. DESCUENTOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de las políticas de inclusión productiva y con el fin de contribuir al logro de los objetivos estratégicos orientados a superar la pobreza extrema y la exclusión social y a promover el crecimiento económico incluyente con sostenibilidad y competitividad, se establece el siguiente sistema de incentivos tributarios, para las empresas de la ciudad que contribuyan a la generación de empleo y encadenamiento productivo con empresas locales.

ARTICULO 229. CONDICIONES PARA ACCEDER AL INCENTIVO. Las empresas nuevas o las existentes en el Distrito de Cartagena, que se encuentren actualmente funcionando, pueden acceder a los siguientes descuentos en el Impuesto Predial Unificado, si reúnen las condiciones de generación de empleos directos y encadenamiento productivo, de acuerdo a los requisitos señalados en la siguiente tabla:

	Población pobre y vulnerable residente en la ciudad (Red Juntos y Cemprende)		Población residente en la ciudad (no pobre ni vulnerable)	
	Empleos creados	Descuento	Empleos creados	Descuento
Generación de empleo directo	5-30	20%	35-60	10%
	31-60	25%	61-90	15%
	60 en adelante	30%	91 en adelante	20%

	Empresas vinculadas a Cemprende		Empresas no vinculadas a Cemprende	
	Compra de insumos	Descuento	Compra de insumos	Descuento
Compra de insumos a empresas locales	15%-40%	15%	25%-50%	5%
	41%-65%	20%	51%-75%	8%

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	66% en adelante	25%	76% en adelante	10%
--	-----------------	-----	-----------------	-----

ARTICULO 230. TERMINO DEL INCENTIVO. El incentivo será reconocido por un término máximo de cinco (5) años, previo el cumplimiento de los requisitos que a continuación se señalan.

ARTICULO 231. REQUISITOS GENERALES. Para acceder a los descuentos señalados por generación de empleos directos y encadenamiento productivo, se requiere vincular mano de obra y/o proveedores preferentemente de la población pobre y vulnerable vinculada a la Red Juntos y al Centro de Emprendimiento Pedro Romero - Cemprende, residentes en la ciudad de Cartagena, o con población que aun cuando no reúna estas características, sea residente igualmente, en el Distrito Turístico. Adicionalmente las empresas deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar al día en el pago del impuesto predial unificado e industria y comercio, y sus complementarios, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Estar utilizando el predio en la actividad productiva a la que se dedica la empresa.
3. Estar afiliada a la institución gremial que corresponda a la actividad económica que desempeña (vr.gr. Acopi, Fenalco, Cotelco, Asotelca, entre otros).

ARTICULO 232. INCENTIVO PARA LAS NUEVAS EMPRESAS. Para las empresas nuevas que se constituyan en el Distrito de Cartagena, el beneficio será aplicable a partir del tercer año de funcionamiento, período en el que deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos estipulados.

ARTICULO 233. REDUCCION DEL MONTO DEL INCENTIVO RECONOCIDO. Desde el tercero hasta el quinto año del periodo señalado, el valor del incentivo será reducido a la mitad del porcentaje inicialmente reconocido.

ARTICULO 234. ACUMULACION DE INCENTIVOS. Las unidades productivas podrán acceder a diferentes niveles de descuento sobre el impuesto predial unificado de la respectiva vigencia. Los incentivos pueden acumularse y combinarse entre sí. En el evento en que la suma de los descuentos supere el 100% en cualquiera de los dos primeros años, el porcentaje restante podrá ser sumado al descuento correspondiente a los años tres, cuatro y cinco, sin que en ningún caso supere el 100%.

ARTICULO 235. VERIFICACION DE REQUISITOS. REGLAMENTACION. Facultase por un término máximo de seis (6) meses al Alcalde Mayor, para expedir la reglamentación que contenga el procedimiento para acceder al beneficio que se establece en el presente Acuerdo, así como las condiciones para el control y verificación de los requisitos establecidos.

ARTICULO 236. OTROS INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Con el fin de fortalecer las múltiples funciones del Centro Histórico, tendientes a promover su habitabilidad, conservación y revitalización, de acuerdo a las diversas actividades identificadas en el Plan Especial de Manejo y Proyección del Centro Histórico (PEMP), se crea el siguiente esquema de incentivos tributarios:

- a.) **PROGRAMA DE GENERACION DE INGRESOS.** El programa de generación de ingresos consta de tres medidas dirigidas hacia la población residente en el Centro Histórico, cuyos predios estén o sean clasificados como de uso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mixto (comercial y habitacional), que se destinen a la actividad de hostales y restaurantes en zonas previamente identificadas en el PEMP.

1. **Tarifa del Impuesto Predial Unificado para predios de uso residencial, a predios de uso mixto:** Los predios que estén o sean clasificados como de uso mixto (comercial y habitacional), que se destinen a hostales y restaurantes en zonas previamente identificadas en el PEMP, pagarán para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, las mismas tarifas establecidas para los predios de uso residencial.
 2. **Tarifa en el Impuesto de Industria y Comercio:** La tarifa aplicable para las unidades productivas que se configuren en el marco del programa de generación de ingresos, será del 3 por mil.
 3. **Tarifa Diferencial en el Impuesto de Delineación Urbana:** Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo proyectos de modificación, remodelación, restauración y/o adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos para desarrollar posadas turísticas y otros proyectos de emprendimiento en el área de influencia del PEMP, pagarán una tarifa de cero punto tres por ciento (0.3%) del monto total del presupuesto previsto de la obra.
- b.) **PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD. EXENCION PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE PARQUEADEROS.** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos para la construcción de parqueaderos en el área de influencia del PEMP, que contribuyan a la mejora de la movilidad, podrán acceder a una exención del 100% del impuesto predial, industria y comercio y delineación urbana durante los primeros cinco (5) años de operación.

ARTICULO 237. REQUISITOS PARA LA EXENCION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. La solicitud de exención del Impuesto de delineación urbana, se deberá presentar simultáneamente con la solicitud de licencia correspondiente para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, ante la Curaduría Urbana correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad del predio en el cual se proyecta realizar la construcción.
2. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses, cuando el solicitante sea una persona jurídica o similar.
3. Paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, a la fecha de presentación de la solicitud.
4. Certificado expedido por la Secretaría de Planeación Distrital, respecto de la ubicación del predio y uso del suelo donde se proyecta construir el parqueadero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 238. PROCEDIMIENTO. Una vez presentada la solicitud y verificada la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo, se expedirá acto administrativo, debidamente motivado, reconociendo la exención solicitada y otorgando la licencia de construcción de la obra proyectada.

ARTICULO 239. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Para acceder a la exención del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio, se requiere presentar la solicitud, ante la Secretaría de Hacienda Distrital, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de tradición y libertad para acreditar la propiedad del predio objeto de la solicitud.
- b) Paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, impuesto de industria y comercio y sus complementarios, y de delineación urbana, a la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Cuando el solicitante sea una persona jurídica o similar, certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
- d) Licencia de construcción debidamente expedida.
- e) Presentación del proyecto, acreditando un área destinada para parqueo, igual o superior al 70% del total del predio y con capacidad mínima para 25 vehículos. Igualmente se deberá indicar el tiempo estimado para la realización de la obra y puesta en funcionamiento, que no podrá superar los dos (2) años.

PARAGRAFO 1. La secretaria de Hacienda Distrital podrá en cualquier momento en que las circunstancias así lo ameriten, verificar si los predios exonerados, cumplen con las condiciones y requisitos que los hicieron acreedores al beneficio tributario.

PARAGRAFO 2. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para gozar del beneficio, implican la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

PARAGRAFO 3. Las exenciones concedidas, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, no exoneran al contribuyente de pagar los impuestos complementarios al de industria y comercio, ni del cumplimiento de las obligaciones formales.

ARTICULO 240. PROGRAMA DE CONSERVACION DE INMUEBLES. Los predios que constituyan patrimonio inmueble del Distrito, que se encuentren en avanzado estado de deterioro, y que se encuentren ubicados en el área de influencia del PEMP, se clasificarán como predios edificables no edificados y pagarán la tarifa del 33 por mil, correspondiente a este tipo de predios, mientras se mantengan los inmuebles en las condiciones anteriormente señaladas.

Si se adelantan obras de reconstrucción, remodelación, restauración o acondicionamiento de los referidos predios, adecuándolos al uso para el cual están destinados, podrán solicitar el cambio de tarifa, según el uso o destinación, previa comprobación de los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Si el inmueble se encuentra ubicado en las zonas previamente definidas en el PEMP, y es objeto de restauración, remodelación, reconstrucción y destinado al desarrollo de hostales y restaurantes, podrán acceder a los beneficios del programa de generación de ingresos anteriormente señalados, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. Facultase al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, para expedir en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la reglamentación del programa de conservación de inmuebles, así como para fijar las condiciones y requisitos para acceder al mismo.

ARTICULO 241. FONDO DE PROTECCION DEL CENTRO HISTORICO. Créase el Fondo de Protección del Centro Histórico el cual se financiará con un 10% del mayor recaudo, derivado del reajuste de las tarifas del impuesto predial y de industria y comercio, que por el presente Acuerdo se autorizan.

El Fondo de protección podrá contar con otras fuentes de financiación, previa aprobación del Acuerdo respectivo, por parte de esta Corporación.

ARTICULO 242. EXENCION. Están exonerados del pago del impuesto predial por el término de cinco (5) años, los predios que se especifican a continuación, para lo cual se requiere, previa solicitud formulada ante la Secretaria de Hacienda Distrital, de la expedición del acto administrativo, antes del inicio de la vigencia fiscal y con el cumplimiento de los requisitos legales:

Los predios de propiedad de las entidades de beneficencia, asistencia pública y utilidad pública de interés social que en su integridad se destinen exclusiva y permanentemente a servicios de bancos de sangre, debidamente aprobados por el Ministerio de Salud Pública y los predios de propiedad de las fundaciones, asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que se destinen exclusivamente a la atención de asilos de ancianos y mendigos, en un número no menor de cincuenta personas, de manera permanente; a la salud y/o educación especial de personas epilépticas, con deficiencias físicas y/o mentales y a la rehabilitación y tratamiento de drogadictos.

La entidad que aspire a la mencionada exención solicitará a la entidad distrital de salud competente que, mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la institución, que tiene cinco (5) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. Igualmente, con la solicitud, aportará copia de los estatutos y certificación de entidad competente sobre existencia y representación legal, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultase al Alcalde Mayor del Distrito Turístico de Cartagena, por un término máximo de seis (6) meses, siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para expedir la reglamentación respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 243. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital, a través de sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. La Secretaría de Hacienda tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización, las tasas urbanísticas, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos.

ARTÍCULO 244. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Son aplicables en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devoluciones y en general sobre la administración de los impuestos, conforme a su naturaleza y estructura funcional.

ARTÍCULO 245. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación, determinación y recaudo de los impuestos, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 246. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 247. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos distritales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la SECRETARÍA DE HACIENDA podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes o hacer su propia clasificación.

CAPÍTULO II

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 248. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efecto de las actuaciones ante la SECRETARÍA DE HACIENDA, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 249. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

ARTÍCULO 250. REGISTRO INTEGRAL TRIBUTARIO (RIT). El Registro Integral Tributario R.I.T., administrado por la Secretaría de Hacienda Distrital constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, (responsables del régimen común, o del régimen simplificado), Impuesto predial Unificado y sobretasa al medio ambiente y de todos los demás impuestos, tasas, estampillas, contribuciones, derechos o contraprestaciones que administre el Distrito, así como agentes retenedores, auto retenedores; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

El Registro Integral Tributario R.I.T. sustituye el Registro de Identificación Tributaria el cual queda eliminado con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dicho registro se entenderán respecto del Registro Integral Tributario R.I.T.

PARAGRAFO 1. Facultase al Alcalde Mayor para establecer, mediante Decreto que deberá ser expedido dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Distrital, los mecanismos y términos de implementación del Registro Integral Tributario R.I.T. así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones requeridas para su implementación. Igualmente deberá prescribirse el formulario de inscripción y actualización del Registro Integral Tributario R.I.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RIT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RIT. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, Avisos y Tableros se identificarán por el No. del NIT, pero podrán conservar la placa de identificación que se les hubiere asignado, mientras se unifica el procedimiento en el Registro Integral Tributario – RIT.

PARÁGRAFO 3. La inscripción en el Registro Integral Tributario R.I.T, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica, ante las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Distrital, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto y por los medios que estas entidades dispongan.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a inscribirse y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de contribuyentes, tendrán plazo para inscribirse en el RIT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración o para pagar la respectiva obligación, en caso de no estar establecido el sistema de declaración. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en materia del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 4. Para efectos del Impuesto Predial y de la Sobretasa al Medio ambiente, es obligación del propietario o poseedor, registrar o actualizar la información del predio contenido en el Registro Integral Tributario RIT, cada vez que se produzca algún tipo de mutación, cambio o modificación en el mismo.

La Secretaría de Hacienda Distrital y sus dependencias, se abstendrán de tramitar cualquier operación, procedimiento, reclamación, petición, recurso, declaración, pago o cualquier clase de obligación derivada de éstas, relacionada con los impuestos que administra, cuando el interesado no se encuentre inscrito en el RIT o cuando se detecte que la información suministrada en el RIT es falsa o incompleta. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de inscripción oficiosa que tiene la Administración Tributaria Distrital, la cual puede ser ejercida en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los responsables del Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros,, pertenecientes al Régimen Simplificado que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo no se hubieren inscrito en el Registro Integral Tributario R.I.T, tendrán oportunidad de inscribirse sin que haya lugar a la imposición de sanciones, antes del vencimiento de los plazos para la actualización del RIT que señale el reglamento.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 251. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, en materia tributaria, serán aplicables los artículos 565, 566, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 252. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la Secretaría de Hacienda Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o la que figure en el respectivo Registro Integral Tributario – R.I.T. o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. Cuando se presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cambio de dirección, seguirá siendo válida la dirección anterior durante tres (3) meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Distrital o la que aparezca registrada en el IGAC o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, páginas web y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Si el contribuyente sujeto pasivo del impuesto predial no ha cumplido con su obligación de actualizar la información relativa al predio ante la autoridad catastral correspondiente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) la notificación se entenderá surtida con la entrega del documento en la dirección del predio aunque esté dirigida a nombre de persona distinta del propietario o poseedor actual. Esta disposición será también aplicable en los casos de notificación por aviso o publicación en prensa.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada o actualizada en el Registro Integral Tributario – R.I.T., con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato del R.I.T., la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 253. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 254. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Integral Tributario - RIT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARAGRAFO 2. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Integral Tributario - RIT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 3. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Integral Tributario – RIT, sin perjuicio de la aplicación de la dirección de notificaciones y la dirección procesal en los términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 255. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto, entendiéndose como dirección correcta que se notificarán a la dirección para notificaciones informada por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Distrital, de la manera señalada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 256. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Distrital pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Distrital a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Secretaría de Hacienda Distrital.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Distrital. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Distrital por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La Administración Distrital deberá acondicionar la plataforma logística e informática necesaria para el desarrollo del mecanismo que aquí se establece y reglamentar el procedimiento para su implementación. Hasta tanto no se cumplan las condiciones aquí señaladas, no será válida esta forma de notificación de las actuaciones tributarias.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 257. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Distritales, serán aplicables lo dispuesto en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 258. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que haya sido asignado por la DIAN.

Las sociedades fiduciarias deberán efectuar el pago de los impuestos por los bienes inmuebles que tengan a su cargo y presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos distritales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario Nacional, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PARAGRAFO 2. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 259. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración anual de auto avalúo del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración bimestral de retención y auto retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
5. Declaración del impuesto de delineación urbana.
6. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
7. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
8. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 260. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL y contener los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración de auto avalúo del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o autoretenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 8 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, deberá firmar la declaración el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 261. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 262. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones y recibos de pago de los impuestos Distritales deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) o de mil (1000) más cercano, de conformidad con las disposiciones que regulan la Unidad de Valor Tributario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

que se establece en el presente Acuerdo. De igual manera se aproximarán al múltiplo de cien (100) o de mil (1000) más cercano las cuantías establecidas a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, de los impuestos distritales, en los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 263. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda Distrital, mediante Resolución. Así mismo, la Administración Tributaria Distrital podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 264. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno distrital. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 265. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en dicha declaración o en el registro de contribuyentes, éste no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago, del valor total a pagar determinado en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos, derechos, intereses y sanciones liquidados en la declaración.

ARTÍCULO 266. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 267. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 268. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Tratándose de la declaración de auto avalúo del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 269. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 Unidades de Valor Tributario UVT (valor 2010).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el pago parcial de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 270. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación,, o dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 271. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 272. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, en la forma prevista en el art. 698 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 273. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE CIENTO O DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de cien o de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 274. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 275. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, pagarán anualmente el impuesto previamente causado y liquidado por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Una vez pagado el impuesto predial liquidado por la administración, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria Distrital, cuando se haga uso de la posibilidad de establecer como base gravable el autoavalúo de que trata el artículo 13 del presente estatuto. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. En todo caso el contribuyente deberá presentar, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una solicitud de auto avalúo del predio, en la forma prevista en el artículo 118 y siguientes de la Resolución No. 2555/88, para efectos de incorporarla en el catastro, con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Distrital podrá enviar a la autoridad catastral, la declaración adicional con el auto avalúo presentado por el contribuyente para efecto de actualización de la información catastral.

Para las vigencias fiscales siguientes a aquella por la que se presentó declaración adicional por mayor valor, la base gravable para liquidar el impuesto no podrá ser inferior a la determinada mediante auto avalúo efectuado por el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Los contribuyentes clasificados en el Régimen Común, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, deberán presentar declaraciones bimestrales de autorretención, en relación con sus ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio de acuerdo con el presente estatuto y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Hacienda Distrital, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 276. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 277. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en la entidad territorial donde tenga operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

ARTÍCULO 278. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa con la misma periodicidad y en el mismo formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 279. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES DE ALUMBRADO PÚBLICO. La empresa de energía encargada del recaudo del alumbrado público deberá presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el periodo.

ARTÍCULO 280. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o autoretenención por concepto del impuesto de industria y comercio y la sobretasa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

bomberil, se declarará en forma bimestral, en los formularios expresamente establecidos para el efecto, por la Secretaría de Hacienda Distrital.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el periodo antes señalado no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. La omisión de esta obligación generará las sanciones establecidas en el artículo 313 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 281. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la publicidad exterior visual será liquidado por Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces al momento de la solicitud de registro de la publicidad y el responsable del impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la liquidación. En todo caso, deberá acreditarse el pago del impuesto antes de que se efectúe el registro de la publicidad.

Si se verifica la instalación del elemento de publicidad, sin que haya sido objeto de registro ante la autoridad competente, la Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación de aforo correspondiente, sin perjuicio del retiro de la publicidad exterior visual, por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 282. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Anticipo del impuesto de Delineación Urbana. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación, previo al momento de la expedición de la licencia correspondiente para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

En caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, el contribuyente estará obligado a liquidar y pagar el anticipo del impuesto de delineación, previo al inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción, en el mismo monto establecido en el inciso anterior, esto es, el equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Distrital podrá determinar oficialmente, previa visita efectuada por la oficina competente de la Secretaría de Planeación, el momento de la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

Para el efecto, el recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será auto retenedor del impuesto. Serán aplicables las normas vigentes en el Distrito de Cartagena de Indias referidas a la autoretenición, y en lo pertinente las normas generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios. La Secretaría de Hacienda Distrital prescribirá el formulario de declaración de autoretenición. Dicha declaración de autoretenición se tendrá por no presentada cuando la misma se presente sin pago total.

ARTÍCULO 283. Declaración y pago del Impuesto de delineación. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La declaración y pago del impuesto de delineación, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Distrital, para el efecto.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La declaración se tomará por no presentada si se presenta sin efectuar el pago total de los valores por concepto de impuesto, sanciones e intereses, liquidados ..

ARTÍCULO 284. DECLARACIÓN y PAGO DEL IMPUESTO DISTRITAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para los espectáculos permanentes, el responsable del impuesto actuará como agente retenedor y deberá presentar una declaración mensual en relación con los valores causados, con su respectivo pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Para los espectáculos ocasionales o de temporada, la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo o finalización de la temporada.

PARÁGRAFO 1: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Distrital.

ARTÍCULO 285. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. Los responsables del recaudo de las estampillas procultura y para el bienestar del adulto mayor señalados en el presente acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 286. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

Otros deberes formales

Artículo 287. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Distrito en el momento en que se inscriban en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el Registro Integral Tributario – RIT, cuando este mecanismo sea adoptado por la Administración Distrital.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Distrital.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la Administración Distrital podrá solicitar anualmente a la Cámara de Comercio de Cartagena, una vez asignada la matrícula mercantil, y el Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado, información respecto de los comerciantes inscritos, con el fin de incorporarlos a la base de datos de la División de Impuestos Distritales.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 288. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Recibida la información, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan mediante reglamento y los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 289. Cambio de régimen por la administración. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos, se encuentren inscritos en el régimen simplificado.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 290. Obligación de llevar contabilidad. Los responsables del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y a las normas referentes al Impuesto sobre las ventas, en lo que corresponda, atendiendo a la naturaleza del impuesto de industria y comercio. Para el efecto, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y de actividades no sujetas, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "impuesto de Industria y comercio por pagar"

Artículo 291. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente con su número de identificación tributaria, que esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 292. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 293. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, toda la información que la SECRETARÍA DE HACIENDA requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que se establecen en el presente Acuerdo, para los responsables del impuesto de industria y comercio.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (equivalentes a 3.000 UVT 2010).

Artículo 294. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación oficial, factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y todos los años anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en los anteriores.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, es obligación de los Notarios verificar, antes de autorizar las escrituras, que el contribuyente se encuentra a paz y salvo por los referidos conceptos.

Con esta finalidad, la Secretaría de Hacienda Distrital podrá poner a su disposición, los mecanismos informáticos que sean necesarios para efectuar la respectiva comprobación.

En todo caso, el Notario también podrá solicitar directamente a la Secretaría de Hacienda Distrital la verificación de los respectivos recibos de pago de los impuestos, aportados por el solicitante, que acrediten que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación hará solidariamente responsable al respectivo Notario, por los impuestos dejados de percibir por la Secretaría de Hacienda Distrital, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que procedan por los mismos hechos.

Artículo 295. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar deberán informar su dirección y su actividad económica, en las declaraciones tributarias. La omisión de esta obligación hará tomar por no presentadas las declaraciones respectivas.

Artículo 296. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año. La Administración Distrital reglamentará los requisitos que deben cumplir los respectivos certificados.

Parágrafo. Las personas o entidades a quienes se les haya practicado retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del agente retenedor de expedir el respectivo certificado de retención.

Artículo 297. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen común, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el ETN y en el presente Acuerdo.

Artículo 298. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Artículo 299. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL deberán informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 300. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Distritales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 301. Obligación de suministrar información periódica. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; Cámara de Comercio, importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.

Artículo 302. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. A partir del año gravable siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Distrital, los siguientes datos de sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior al equivalente a 2.000 UVT valor año base 2010, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año se les haya efectuado préstamos para adquisición de inmuebles, cuando la cuantía del mismo supere la suma de sesenta y nueve millones quinientos veinticinco mil pesos (\$69.525.000) (equivalente a 2.831,40 UVT valor año base 2010), con indicación del valor total de los impuestos pagados por concepto de IPU, SMA y contribución de valorización.

Parágrafo 1° Respecto de las operaciones de que trata el presente Artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

Parágrafo 2° La información en medios magnéticos, a que se refiere el presente Artículo, deberá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 el monto a que se refiere el literal a) del presente Artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

Artículo 303. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

Artículo 304. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Distritales.

La información de que tratan los artículos precedentes, se presentará en la forma y con las características que señale anualmente la Secretaría de Hacienda Distrital, mediante resolución en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hayan obtenido ingresos brutos superiores a mil seiscientos setenta millones ciento ocho mil trescientos veinticinco pesos \$ 1.670.108.325,00 (equivalente a 68.015 UVT (año base 2010).

La información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas sean definidas por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

Artículo 305. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

Artículo 306. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana y del Impuesto Predial Unificado. Las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, sea necesaria para el efectivo control de los impuestos, dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a.) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b.) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio o Distrito.
- c.) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Distrito, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

La información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas sean definidas por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, mediante resolución que al efecto expida, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 307. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL ordene y efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III

Sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 308. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado para la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 309. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones de que tratan los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 310. Sanción mínima. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, impuesto a la publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina e impuesto municipal de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, será equivalente a 10 UVT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas a la extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio, las relativas a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, en cuanto a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

Artículo 311. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, se podrá incrementar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

Artículo 312. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II

Sanciones relativas a las declaraciones

Artículo 313. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

PARAGRAFO PRIMERO: En el caso del numeral primero, si el contribuyente ha efectuado pagos a la Administración mediante anticipos o autoretenciones correspondientes al período dejado de declarar, la sanción se reducirá en igual porcentaje al que corresponda el resultado de la sumatoria de las sumas pagadas por anticipo o autoretención con

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

respecto al valor total del impuesto a cargo del período. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad conforme a lo establecido en los artículos 314 y 315 del presente estatuto, según el caso.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

En caso de no tener ingresos o impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes (equivalente a 1,05 valor UVT 2010) al momento de proferir el acto administrativo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas, en la jurisdicción del distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en el mismo periodo objeto de la sanción, en caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO SEGUNDO. Con respecto a las sanciones descritas en los numerales 2 ,3 y 4, Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados y presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la declaración presentada, con la sanción liquidada, junto con la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos distritales, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar las retenciones, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando, además de las retenciones y los intereses, la sanción reducida y un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delimitación urbana, será equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) del valor del presupuesto de la obra o construcción.

7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, la sanción será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

Artículo 314. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias incluida la declaración de autoretención del impuesto de industria y comercio en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de un (1) salario mínimo diario legal vigente (equivalente a 0,70 UVT valor 2010) al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 315. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea incluida la declaración de autoretención del impuesto de industria y comercio con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordene inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (equivalente a 41,95 UVT valor año base 2010), al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 316. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección de las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 317. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retención en la fuente de impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. En estos eventos, la Secretaría de Hacienda Distrital enviará la información necesaria a la Oficina Asesora Jurídica o a la dependencia Distrital correspondiente, para que formule la denuncia ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 318. Sanción por corrección aritmética. Cuando la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o suscribe acuerdo de pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

Sanciones relativas al pago de los tributos

Artículo 319. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 320. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

Sanciones a las entidades recaudadoras

Artículo 321. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 322. Sanciones por errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Distrital, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 323. Sanciones por inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 324. Sanciones por extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Distrital, para entregar a la Administración de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

Artículo 325. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda Distrital podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la Entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 326. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 314, 315 y 316 del presente Acuerdo, se impondrán por el Secretario de Hacienda Distrital, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda Distrital, podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO V

Otras sanciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 327. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (equivalente a 419,47 UVT valor 2010).
Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales (equivalente a 104,87 UVT valor 2010)
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que no superen el 30% del total de la información solicitada o de los valores obligados a suministrar y que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTICULO 328. Sanción por informar incorrectamente la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente informe incorrectamente la dirección, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (equivalente a 104,87 UVT valor 2010), sin perjuicio que la administración la establezca, por cualquiera de los medios autorizados en el presente acuerdo.

Artículo 329. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (equivalente a 104,87 UVT valor 2010), sin perjuicio que la administración establezca, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Artículo 330. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el Registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Quienes omitan realizar su inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de industria y comercio, antes del inicio de la actividad, estando obligado a hacerlo, se les impondrá las siguientes sanciones:

a) Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en normas especiales, los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 250 del presente Acuerdo y antes de que la Administración Distrital lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (equivalente a 104,87 UVT valor 2010), por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción anterior se reducirá a la mitad de su valor.

b) Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (equivalente a 209,73 UVT valor 2010), por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción anterior se reducirá a la mitad de su valor.

Artículo 331. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, o cuando se constate el atraso en el mismo.

No obstante, cuando a juicio de la administración tributaria distrital no exista un perjuicio grave, podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción pecuniaria equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (equivalente a 62,92 UVT valor 2010), si el contribuyente presenta el libro fiscal de registro de operaciones diarias, dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaría de Hacienda Distrital o presenta explicaciones o aporta pruebas que justifiquen las razones de su atraso o dentro del mismo término lo presenta debidamente actualizado.

Artículo 332. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no haya impuesto sanción por el mismo hecho. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 333. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Distrital no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda '*cerrado por evasión*'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del ETN.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

c) Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506 del ETN.

d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Distrital. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del ETN, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración distrital de impuestos así lo requieran.

Artículo 334. Sanción a Administradores y Representantes Legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

Artículo 335. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 336. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Distrital, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 337. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 338. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 339. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 340. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 (equivalente a 483,24 UVT valor 2010) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

PARAGRAFO. La sanción aquí prevista será impuesta mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda Distrital y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Mayor de Cartagena, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 341. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 342. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 343. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 344. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos relacionados con los impuestos distritales, que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido del contribuyente y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO 1. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

PARAGRAFO 2. La sanción pecuniaria establecida en el artículo anterior se podrá reducir en la forma establecida en el art. 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 345. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

ARTICULO 346. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR SUMAS RECAUDADAS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por este concepto, quedará sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de efectuar y pagar retención en la fuente.

ARTICULO 347. NORMA GENERAL DE REMISION EN MATERIA SANCIONATORIA. En lo no previsto en el presente estatuto, se dará aplicación a lo previsto en las normas del Estatuto Tributario Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TÍTULO IV

Determinación del impuesto e imposición de sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 348. Facultades de fiscalización e investigación. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

Artículo 349. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda Distrital o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. En desarrollo de ellas, podrá proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Unidad Fiscalizadora, previa autorización o comisión otorgada para el efecto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicha unidad.

Artículo 350. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda Distrital o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de la mencionada disposición.

Artículo 351. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 352. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables a los contribuyentes y no

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Distrito de Cartagena, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 353. Facultades de registro. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 354. Emplazamientos. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

Artículo 355. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

Artículo 356. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la SECRETARÍA DE HACIENDA, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

Artículo 357. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL. Para este efecto, el Gobierno Distrital señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTICULO 358. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Secretaría de Hacienda Distrital. Para estos efectos, el Gobierno Distrital apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Secretario de Hacienda Distrital, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

Liquidaciones oficiales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 359. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

Liquidación de corrección aritmética

Artículo 360. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la facultad de revisión de las declaraciones tributarias.

Artículo 361. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 362. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 363. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de revisión

Artículo 364. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 365. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se registrarán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 366. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 367. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 368. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 369. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

Artículo 370. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de aforo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 371. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 643, 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 372: DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se determinará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital mediante acto administrativo que deberá proferirse dentro de los 5 años siguientes contados a partir del vencimiento de la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 373: CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.- Los cambios o modificaciones en la liquidación sugerida del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente o en la aplicación de los pagos que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser efectuados de oficio o a petición de parte en cualquier época antes de la expedición del acto de determinación oficial del impuesto para la(s) vigencia(s) respectivas, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y se haya realizado de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente o entregada en forma personal, previa identificación del mismo; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los treinta días calendario siguientes al envío o entrega de la nueva facturación. Para efectos de los pagos realizados con el descuento autorizado en el calendario tributario, se tendrá en cuenta el descuento obtenido por el contribuyente al momento del pago, siempre y cuando cancele el mayor valor generado en la nueva facturación, dentro del mismo lapso.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma, podrá solicitar su corrección siempre y cuando la corrección obedezca a errores aritméticos en la liquidación sugerida. En caso de obtener respuesta favorable se procederá a efectuar la corrección y a devolver o compensar el mayor valor pagado. En caso de respuesta negativa, si el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, el valor pagado se abonará al impuesto y sobre los valores pendientes de pago se generarán los intereses moratorios correspondientes, si la obligación por la respectiva vigencia ya se ha hecho exigible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TÍTULO V

Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Distritales

CAPÍTULO I

Recurso de reconsideración

Artículo 374. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Distrital, para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 375. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Distrital o a quien éste delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y de imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o su delegado, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 376. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días a partir del envío de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, quedará agota la vía gubernativa.

Artículo 377. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 378. Término para resolver los recursos. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 379. Otros recursos. En el procedimiento tributario distrital, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

Artículo 380. Recursos de reposición. El recurso de reposición procede, entre otros actos administrativos, contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Artículo 381. Recursos contra la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará en la forma y dentro de los términos señalados en la referida disposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 382. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 383. Recurso contra la sanción de suspensión de la firma de las declaraciones y pruebas por parte de los contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Distrital.

CAPÍTULO III

Revocatoria directa

Artículo 384. Revocatoria directa. Contra los actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRIAL procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 385. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 386. Competencia para fallar las solicitudes de revocatoria. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa radica en el Secretario de Hacienda Distrital.

Artículo 387. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRIAL.

TÍTULO VI

Régimen probatorio

CAPÍTULO I

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Disposiciones generales

Artículo 388. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

Artículo 389. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la Superintendencia Financiera.

Artículo 390. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

Artículo 391. Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la SECRETARÍA DE HACIENDA, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 392. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Distrito, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito T. y C. de Cartagena de Indias.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Cartagena de Indias los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Distrital, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Cartagena de Indias.

Artículo 393. Controles al impuesto unificado de espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

Artículo 394. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la SECRETARÍA DE HACIENDA podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

Artículo 395. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 396. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

Extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del tributo

Artículo 397. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública distrital.

Artículo 398. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos al obligado principal, en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el obligado principal, en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 399. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Distritales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

Artículo 400. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos distritales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Distritales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

Sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio.

Artículo 401. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

Artículo 402. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Bolívar, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la SECRETARÍA DE HACIENDA se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio, en relación con todas las operaciones realizadas con los contribuyentes del régimen simplificado.
 6. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a presentar la declaración anual del impuesto.

Artículo 403. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta que se realicen en la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Artículo 404. Circunstancias en las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.

Artículo 405. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 406. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 407. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 408. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

Artículo 409. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 410. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en el período anual inmediatamente siguiente.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

Artículo 411. Base mínima para retención por compras. El Secretario de Hacienda Distrital podrá, mediante resolución, señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A).

Parágrafo 1. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministro celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo 2. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Artículo 412. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 413. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 414. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Artículo 415. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a personas o entidades que realicen actividades no sujetas al mismo, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando la declaración presentada por el agente retenedor, junto con la prueba del pago de la misma y los soportes de la retención efectuada.

Artículo 416. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 417. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Artículo 418. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 419. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 420. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a retención.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Artículo 421. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Artículo 422. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Artículo 423. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la tarifa señalada en el artículo 334 del presente acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 424. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

Artículo 425. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

Artículo 426. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 427. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 3,0 por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

Artículo 428. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. El Gobierno Distrital podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean declarados y pagados en períodos bimestrales correspondientes; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la SECRETARÍA DE HACIENDA señale.

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 429. Agentes autoretenedores. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen común de acuerdo con el presente estatuto, practican autoretenencias en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio que realicen.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes y los responsables en el régimen común declararan y pagaran las autoretenencias bimestralmente . por la totalidad de las operaciones realizadas en el período, gravadas con el impuesto de industria y comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 430. Imputación de la autoretención en la fuente. La autoretención en la fuente practicada será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las otras retenciones.

Retención en la fuente de tributos distritales

Artículo 431. Retención en la fuente. En relación con los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Distrital señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas

Artículo 432. Retención del impuesto predial unificado. La obligación señalada en el artículo XXX de este Acuerdo en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales del mes en el cual se efectuó la consignación.

CAPÍTULO II

Extinción de la obligación tributaria

Artículo 433. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

El Gobierno Distrital podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Distrital, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Artículo 434. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Distrital, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 435. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 436. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 437. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 438. Mora en el pago de los impuestos distritales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 439. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda o a quien este delegue, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Distrito, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

El Secretario de Hacienda Distrital o su delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 440. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Compensaciones y devoluciones

Artículo 441. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Distrital, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables.

Igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tenga reconocida a su favor, por parte de la Entidad territorial.

Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Artículo 442. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Administración Tributaria Distrital tendrá treinta (30) días hábiles, para resolver la solicitud de compensación.

Parágrafo 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 443. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contencioso administrativa, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

Parágrafo. Conforme a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso del Impuesto Predial Unificado, el término de prescripción de la acción de cobro empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto de determinación oficial, siempre que este haya sido expedido dentro del término establecido en el artículo 372 del presente estatuto.

Para tales efectos, con base en lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, se considera que la Administración cumple con el término establecido en el artículo 372, si al menos introduce en el correo la resolución de determinación oficial del impuesto dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de la vigencia respectiva, aún cuando la notificación efectiva del acto, por correo o por aviso de prensa, se efectúe después del mencionado término.

La certificación expedida por la empresa de correos contratada por la administración, será suficiente prueba para acreditar la fecha de introducción en el correo del acto respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio del término para recurrir que tiene el contribuyente a fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 444. Remisión de las deudas tributarias. El Secretario de Hacienda Distrital podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Distritales, sanciones, intereses y demás recargas sobre los mismos, hasta por un límite de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (equivalente a 41,95 UVT valor 2010) para cada deuda, siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Artículo 445. Dación en pago. Dación en pago. La dación en pago, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda Distrital, por concepto de impuestos, anticipos, y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores.

Solamente procede esta figura en el evento en que los deudores, se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999 (en los casos señalados en la Ley 922 de 2004) o en régimen de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2.006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

También procederá, de manera excepcional cuando se ofrezcan bienes Inmuebles de especial interés o importancia para el desarrollo de los objetivos o funciones del Distrito de Cartagena.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión de los inmuebles, a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

Artículo 446. Efectos de la dación en pago. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición de los bienes, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

La dación en pago sólo extingue las obligaciones tributarias generadas por los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes, sin que exceda en ningún caso, el ciento por ciento (100%) del total de la deuda; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, y el porcentaje correspondiente a la sobretasa al medio ambiente, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 447. Competencia. La competencia para autorizar la aceptación de la dación en pago y suscribir los contratos a que haya lugar, es del Alcalde Mayor de Cartagena, previo visto bueno, del comité integrado por el Secretario de Hacienda, el Secretario General y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía, así como el jefe de la dependencia que pudiere resultar interesada en el inmueble ofrecido.

PARAGRAFO. REGLAMENTO. Facultase al Alcalde Mayor de Cartagena, para que en un término máximo de seis (6) meses expida el reglamento para fijar los requisitos y condiciones, así como el trámite que deben surtir las solicitudes de dación en pago.

TÍTULO VIII

Procedimiento administrativo de cobro

Artículo 448. Cobro de las obligaciones tributarias distritales. Para el cobro de los Tributos Distritales enunciados en el artículo 6 del presente estatuto, incluyendo retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la SECRETARÍA DE HACIENDA, deberá sin excepción seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

Este procedimiento será igualmente aplicable al cobro de las contribuciones por valorización en todas sus clases.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 449. Competencia funcional. El Secretario de Hacienda y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien este delegue, serán competentes para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTICULO 450. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, en la forma y en los términos establecidos en el Art. 826 del Estatuto Tributario nacional.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor

ARTICULO 451. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Distrital.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Distrital o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 452. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 453. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Distrital declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 454. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la SECRETARÍA DE HACIENDA con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

Artículo 455. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos distritales en la SECRETARÍA DE HACIENDA, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 456. Traslado de registros de deuda a cuentas de orden. La Administración Tributaria, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos distritales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

Artículo 457. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TÍTULO IX

Intervención de la administración

Artículo 458. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

Artículo 459. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

Artículo 460. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

Artículo 461. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Distrito Capital.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 462. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos distritales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO X

Devoluciones

Artículo 463. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

tributarias, o en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente, y en las normas de este Estatuto.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 464. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Artículo 465. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda Distrital o al funcionario a quien este delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario o de su delegado.

Artículo 466. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, o dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que se generó el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 467. Término para efectuar la devolución o compensación. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo 1. En el evento de que la Contraloría Distrital o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo 2. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

Artículo 468. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de lo no debido o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

Artículo 469. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando se constate que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o pago de lo no debido, que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Distrital.
5. Cuando se constate que alguno de los descuentos, exenciones o no sujeciones declarados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, podrá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver (cinco días).

Artículo 470. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso o de lo no debido, que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Distrital, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 471. Devolución con garantía. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años y tres (3) meses. Si dentro de este lapso la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución.

Artículo 472. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título, giro o depósito en cuenta corriente o de ahorros. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a veinte millones setenta y dos mil pesos (\$20.072.000 – 817,43 UVT - Año 2010) mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos, tasas o derechos, administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 473. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa establecida en el artículo 864 del mismo Estatuto.

Artículo 474. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El Gobierno Distrital efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 475. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Artículo 478. Ajuste de los saldos de las cuentas. La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Distrital.

Artículo 479. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 480. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, adoptase la Unidad de Valor Tributario UVT, establecida en el art. 50 de la Ley 1111 de 2006, y contenida en el Estatuto Tributario Nacional, como unidad de medida de valor para ajustar los montos contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena.

La UVT se establece con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. El valor de la unidad de valor tributario, UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el valor de la UVT será el mismo que determina anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Resolución publicada antes del primero (1) de enero de cada año, aplicable para el año gravable siguiente. Si la DIAN no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinticuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$24.555.00) (Valor año base 2010).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

PARAGRAFO: El Gobierno Distrital deberá mediante decreto, actualizar anualmente ajustar los montos contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena.

Artículo 481. Reporte de deudores morosos. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a 209,73 UVT (2010).

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACUERDO N°

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 482. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en disposiciones Especiales.

Artículo 483. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 484. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1) de enero de dos mil once (2011) y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente las siguientes:

- Acuerdo 030 de 2006.
- Acuerdo 041 de 2006.
- Acuerdo 030 de 2007.
- Acuerdo 035 de 2007.
- Acuerdo 036 de 2007.
- Acuerdo 038 de 2007.
- Acuerdo 046 de 2007.
- Acuerdo 041 de 2007.
- Acuerdo 047 de 2007.
- Acuerdo 002 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias,